



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2009-00046-01
<b>Medio de control o Acción</b>	INCIDENTE DE DESACATO (ACCIÓN POPULAR)
<b>Demandante</b>	EDGARDO JIMÉNEZ RONDÓN Y OTROS.
<b>Demandado</b>	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – FONVICONSTRUCCIONES & CÍA LTDA – BANCO COMERCIAL AV VILLAS.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES

El apoderado judicial de la parte accionante, dentro del proceso de la referencia, promueve incidente de desacato contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por incumplimiento de unas medidas cautelares decretadas por el Juzgado en auto de abril 17 de 2009<sup>1</sup>, en el cual se resolvió:

*“(…) Octavo: Conceder la medida cautelar de reubicación de los habitantes del bloque 11 primera etapa del Conjunto Residencial Colina Campestre, ubicada en la carrera 35 N° 84 – 215 manzana C-5, hasta tanto se determine los daños estructurales y estudio de suelos donde se encuentra el citado conjunto residencial y las recomendaciones o medidas definitivas que deban adoptarse.*

*Noveno: Ordénase al Departamento de Atención y Prevención de desastre del Distrito de Barranquilla para que apoye la reubicación de las personas ocupantes del bloque 11 primera etapa del Conjunto Residencial Colina Campestre, ubicada en la carrera 35 N° 84-215 manzana C-5, que se encuentren en condiciones económicas precarias para atenderlas con sus propios recursos, previa evaluación del mismo.*

*Décimo: Las órdenes precedentes de los artículos octavo y noveno estarán vigentes hasta que exista total claridad de las condiciones reales del bloque 11 y de las medidas definitivas que deban adoptarse, de conformidad con el dictamen pericial que se rinda y el cual se ordenará en el presente proveído.*

*Undécimo: La vigilancia de los apartamentos del bloque mencionado estará a cargo de sus propietarios o depositarios según el caso y de la administración del conjunto residencial que no permitirá nuevas ocupaciones sin autorización previa de éste Juzgado.*

*Duodécimo: Supedítese la decisión de la solicitud de reubicación de los ocupantes de los bloques 1 al 10 y del 12 y 13 al dictamen pericial que se ordenará en el presente proveído (...)*”

**CAUSA FÁCTICA**

Los expuestos por la parte actora se pueden sintetizar de la siguiente manera:

La parte actora manifiesta que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante Resolución No. 001 de enero 12 de 2023, inició de oficio una actuación administrativa tendiente a revisar y depurar los reconocimientos de ayudas humanitarias de carácter económico consistente en subsidio de arriendo temporal a unos beneficiarios, a través del Fondo para la Prevención y Atención de Emergencias, Calamidades y Desastres del D.E.I.P., lo que conllevó a que a varios de los propietarios de los apartamentos del bloque 11 del conjunto residencial Colina Campestre Etapa 1, se les haya dado por terminado el subsidio o auxilio de arriendo otorgado.

**SÍNTESIS PROCESAL**

<sup>1</sup> Ver folios 12 – 18 documento 5 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La demanda de acción popular de la referencia fue admitida por auto del 17 de abril de 2009<sup>2</sup>, en el que se accedió a la solicitud de amparo de pobreza a favor de los accionantes y se concedió la medida cautelar de reubicación de los habitantes del bloque 11 primera etapa del Conjunto Residencial Colina Campestre.

En sentencia del 4 de abril de 2019<sup>3</sup>, el Despacho negó las pretensiones de la demanda por falta de pruebas de la existencia de la vulneración de los derechos colectivo invocados y ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto admisorio de abril 17 de 2009.<sup>4</sup>

La parte accionante presentó recurso de apelación en contra del fallo del 4 de abril de 2019<sup>5</sup>, que fue concedido en efecto suspensivo, mediante auto de abril 22 de 2019<sup>6</sup>; correspondiendo por reparto a la Sala de Decisión Oral C del Tribunal Administrativo del Atlántico, magistrado Jorge Eliécer Fandiño Gallo, avocar su conocimiento.<sup>7</sup>

El escrito contentivo del incidente de desacato fue radicado el 12 de enero de 2023<sup>8</sup>, ante el H. Tribunal Administrativo del Atlántico.

Por auto del 20 de abril de 2023<sup>9</sup>, la Sala de Decisión Oral C del Tribunal Administrativo del Atlántico, magistrado ponente Jorge Eliécer Fandiño Gallo, resolvió remitir por competencia a este Despacho, el escrito de incidente de desacato presentado por la parte actora, siendo recibido por esta Agencia Judicial el 2 de mayo de 2023.<sup>10</sup>

En calenda 18 de mayo de 2023<sup>11</sup>, el Despacho resolvió abstenerse de impartir trámite a la solicitud de incidente por desacato promovida por el señor Edgardo Jiménez Rondón y otros en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. A continuación se avizora constancia de notificación de mayo 18 de 2023.<sup>12</sup>

Inconforme con lo anterior, en memorial del 23 de mayo de 2023<sup>13</sup> la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 18 de mayo de 2023<sup>14</sup>, que fue negado por improcedente a través de providencia del 25 de mayo de 2023<sup>15</sup>, proferida por el Despacho.

Posteriormente, se observa que en sentencia de tutela del 18 de octubre de 2023<sup>16</sup>, la Sala de Decisión Oral B del Tribunal Administrativo del Atlántico, magistrado ponente Oscar Wilches Donado, amparó los derechos fundamentales de debido proceso y de acceso a la administración de justicia del señor Bruno Mazzoni Pertúz (accionante) y, en consecuencia, dejó sin efectos el auto adiado 18 de mayo de 2023<sup>17</sup> y ordenó a este Juzgado dictar decisión de reemplazo. La citada decisión fue comunicada a esta unidad judicial el 20 de octubre de 2023.<sup>18</sup>

---

<sup>2</sup> Ver folio 12 – 18 documento 5 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver documento 24 del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver folio 12 – 18 documento 5 del expediente digital.

<sup>5</sup> Ver documento 24 del expediente digital.

<sup>6</sup> Ver folio 38 documento 24 del expediente digital.

<sup>7</sup> Ver documento 25 del expediente digital.

<sup>8</sup> Ver documento 59.1 del expediente digital.

<sup>9</sup> Ver documento 66 del expediente digital.

<sup>10</sup> Ver documento 70 del expediente digital.

<sup>11</sup> Ver documento 72 del expediente digital.

<sup>12</sup> Ver documento 73 del expediente digital.

<sup>13</sup> Ver documento 74 del expediente digital.

<sup>14</sup> Ver documento 72 del expediente digital.

<sup>15</sup> Ver documento 75 del expediente digital.

<sup>16</sup> Ver documento 77 del expediente digital.

<sup>17</sup> Ver documento 72 del expediente digital.

<sup>18</sup> Ver documento 76 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Acto seguido, el 23 de octubre de 2023<sup>19</sup> se dictó auto obedeciendo y cumpliendo lo ordenado por el superior y se ordenó requerir al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que manifestara si había dado cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en providencia del 17 de abril de 2009<sup>20</sup> y certificara el nombre completo e identificación del funcionario encargado de darles cumplimiento; lo cual fue notificado en octubre 23 de 2023.<sup>21</sup>

Mediante memorial del 27 de octubre de 2023<sup>22</sup>, el apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla informó que la persona encargada de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de abril 17 de 2009<sup>23</sup>, es el señor EDGARDO SAUCEDO MERCADO, en su calidad de Jefe de Oficina de Gestión del Riesgo de la Alcaldía Distrital de Barranquilla; se mencionó que las personas ocupantes del bloque 11 primera etapa del Conjunto Residencial Colina Campestre que no han tenido una solución de vivienda o que no han superado las condiciones de vulnerabilidad, siguen siendo beneficiarias de la Subvención Económica de Arrendamiento Temporal, tal como lo ordena la medida cautelar previa que antecede al trámite incidental; y finalmente, hizo alusión a la situación particular del accionante Bruno Mazzoni Pertúz.

Por su parte, el apoderado judicial de los accionantes solicitó seguir adelante con el incidente de desacato en memorial calendado 14 de noviembre de 2023.<sup>24</sup>

Seguidamente, en proveído del 17 de noviembre de 2023<sup>25</sup>, se ordenó requerir nuevamente al Distrito Especial, industrial y Portuario de Barranquilla – Oficina de Gestión del Riesgo, previo a la apertura del incidente de desacato a fin de que allegara un informe que incluyera las pruebas pertinentes sobre la situación particular de cada uno de los demandantes, con indicación de las personas que siguen siendo beneficiarias de la Subvención Económica de Arriendo Temporal, y las que no. De la misma manera, se solicitó a la incidentada aportar el correo electrónico del señor EDGARDO SAUCEDO MERCADO, Jefe de Oficina de Gestión del Riesgo de la Alcaldía Distrital de Barranquilla. Se observa constancia de notificación de noviembre 17 de 2023.<sup>26</sup>

En escrito de fecha 20 de noviembre de 2023<sup>27</sup>, reiterado el 8 de febrero de 2024<sup>28</sup>, el incidentalista precisó que las medidas cautelares respecto de las cuales propende su aplicación, se encuentran vigentes hasta tanto se dice sentencia de segunda instancia dentro de la acción de popular que antecede al trámite incidental. Lo anterior, teniendo en cuenta que nunca fue practicado el dictamen pericial ordenado en auto de abril 17 de 2009.

En auto del 7 de febrero de 2024<sup>29</sup>, notificado en febrero 7 de 2024<sup>30</sup>, fue reiterado el requerimiento previo del 17 de noviembre de 2023.<sup>31</sup>

En cumplimiento a la anterior ordenación, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, el 8 de febrero de 2024<sup>32</sup>, remitió el Oficio Quilla-24-020089 del 7 de febrero

---

<sup>19</sup> Ver documento 78 del expediente digital.

<sup>20</sup> Ver folio 12 – 18 documento 5 del expediente digital.

<sup>21</sup> Ver documento 79 del expediente digital.

<sup>22</sup> Ver documento 80 del expediente digital.

<sup>23</sup> Ver folio 12 – 18 documento 5 del expediente digital.

<sup>24</sup> Ver documento 81 del expediente digital.

<sup>25</sup> Ver documento 82 del expediente digital.

<sup>26</sup> Ver documento 83 del expediente digital.

<sup>27</sup> Ver documento 84 del expediente digital.

<sup>28</sup> Ver documento 88 del expediente digital.

<sup>29</sup> Ver documento 86 del expediente digital.

<sup>30</sup> Ver documento 87 del expediente digital.

<sup>31</sup> Ver documento 82 del expediente digital.

<sup>32</sup> Ver documento 89 y 90 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de 2024<sup>33</sup>, por el cual el Jefe de Oficina de Gestión del Riesgo de la Alcaldía Distrital de Barranquilla informó que por cambios de gobierno distrital, actualmente el responsable de dar cumplimiento a las medidas cautelares en que se fundamenta el proceso incidental es el señor FERNANDO RAFAEL FIORILLO ZAPATA. De igual manera enlistó los habitantes del bloque 11 del Conjunto Residencial Colina Campestre que se encuentran en estado activo de la Subvención Económica de Arriendo Temporal y rindió concepto acerca de los motivos por los cuales los accionantes EDGAR FERNANDO LÓPEZ LORA y BRUNO MAZZONI PERTÚZ fueron depurados de dicho subsidio.

En providencia del 7 de marzo de 2024<sup>34</sup>, al percatarse el Despacho que la entidad incidentada había omitido rendir informe respecto de la situación particular de cada una de las personas que fungen como propietarias o residentes del bloque 11 primera etapa del Conjunto Residencial Colina Campestre de Barranquilla, se le requirió nuevamente en ese sentido, recordándole la obligación de dar cumplimiento a las medidas cautelares adoptadas en auto del 17 de abril de 2009. Luego, se observa notificación por mensaje de datos de marzo 7 de 2024.<sup>35</sup>

Finalmente, en memorial de marzo 20 de 2024<sup>36</sup>, la incidentada aportó el Oficio No. QUILLA-24-04-1089 del 11 de marzo de 2024<sup>37</sup>, en el que rindió concepto acerca de los accionantes NICOLASA MARÍA ALCAZAR TRESPALACIOS, GUSTAVO VALENCIA RAMÍREZ e IRMA ESTELA DÁVILA VILLALBA.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, hay desacato cuando se incumple una orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, habiéndose superado los términos concedidos para su ejecución. La citada norma indica:

*“Artículo 41. Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”*

La citada normatividad establece la posibilidad de iniciar el incidente de desacato al señalar que la persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en acciones populares, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes, con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar.

En ese hilo, se trata del ejercicio de la potestad disciplinaria del Juez que profirió la sentencia para sancionar a quien desatienda las obligaciones en ella contenidas. Su finalidad no es otra que la de persuadir al responsable de que cumpla con la orden de protección de los derechos colectivos. Ahora, el Juez cuenta con otras herramientas para

---

<sup>33</sup> Ver folio 9 – 13 documento 89 y folio 7 – 11 documento 90 del expediente digital.

<sup>34</sup> Ver documento 91 del expediente digital.

<sup>35</sup> Ver documento 92 del expediente digital.

<sup>36</sup> Ver documento 94 del expediente digital.

<sup>37</sup> Ver folio 8 – 12 documento 94 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

lograr este fin; sin embargo, la sanción por desacato representa una medida de carácter coercitivo y disciplinario para restaurar el orden constitucional quebrantado, quedando a salvo, claramente, su competencia para tomar las medidas necesarias para la verificación del cumplimiento del fallo y para la ejecución de la sentencia.<sup>38</sup>

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que la sanción por desacato como potestad disciplinaria del Juez de conocimiento para imponer la sanción, está limitada por dos requisitos, a saber: (i) uno objetivo, tendiente a verificar el incumplimiento de la orden judicial; y (ii) otro subjetivo, que refiere a determinar la responsabilidad subjetiva del demandado en la renuencia para acatarla.

Tratando el tema de la finalidad del incidente de desacato, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar que su finalidad, más que imponer una sanción, es la búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al respecto, en providencia del 16 de octubre de 2014<sup>39</sup>, indicó:

*“[...] La Jurisprudencia con suficiencia ha establecido que el fin último del incidente de desacato no es la sanción sino lograr el cumplimiento del fallo; (...), precisamente, al rehusarse la entidad a acatar la orden judicial y persistir en la vulneración de los derechos fundamentales del actor, el Juez Constitucional está en el deber de imponer la sanción para persuadir a la demandada a cumplir, en ejercicio del poder disciplinario del Juez Constitucional.*”

Del mismo modo, en proveído del 15 de diciembre de 2011<sup>40</sup>, señaló:

*“Sobre el alcance de esta figura, la jurisprudencia tiene determinado de tiempo atrás que es preciso establecer no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (factor subjetivo), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento: “El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 consagra un trámite incidental especial que concluye con un auto que si es sancionatorio debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción... Es decir, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad de sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite del desacato). En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido y, **desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión**; no pudiendo por tanto presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por*”

---

38 Al respecto señala el artículo 34 de la Ley 472: « [...] En la sentencia el Juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término **el Juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia** de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo [...]». (Resaltado fuera del texto original).

39 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, providencia de 16 de octubre de 2014, número único de radicación 2014-02396-02, C.P: Marco Antonio Velilla Moreno.

40 Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del quince (15) de diciembre de dos mil once (2011), Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP) Actor: JORGE ALBERTO CHAPARRO SERRANO Y OTROS DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA. CONSEJERA PONENTE: RUTH STELLA CORREA PALACIO.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*desacato consagrada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo<sup>41</sup>. En tal virtud, la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia<sup>42</sup>. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos. Asimismo, esta Corporación ha sentado en forma unánime que en el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular<sup>43</sup>.*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha destacado el poder del Juez Constitucional, al resolver un incidente de desacato dentro de una acción popular, a fin de poner remedio al incumplimiento de una orden judicial por razones de índole subjetivo:

*“Tanto el juez de la acción popular como el de la acción de tutela puedan valerse de sus poderes disciplinarios para presionar el cumplimiento de sus decisiones, en el marco del incidente de desacato. Como se indicó antes, el incidente es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho trasgredido. Por eso, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control.”<sup>44</sup>*

Del precedente jurisprudencial transcrito, se tiene que, para efectos de establecer la responsabilidad disciplinaria que implica la declaración de desacato, es necesario que se cumplan con dos requisitos: (i) que se verifique el incumplimiento de la orden judicial, y (ii) se determine la culpabilidad de dicho funcionario en la omisión.

### (i) De la responsabilidad objetiva

Dicho esto, se tiene que en el *sub judice* corresponde al despacho determinar si el accionado cumplió o no con la orden contenida en el auto de abril 17 de 2009<sup>45</sup>, proferido por el Juzgado, en el cual se resolvió:

*“(…) Octavo: Conceder la medida cautelar de reubicación de los habitantes del bloque 11 primera etapa del Conjunto Residencial Colina Campestre, ubicada en la carrera 35 N° 84 – 215 manzana C-5, hasta tanto se determine los daños*

<sup>41</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto AP 3508 de 30 de abril de 2003, CP González Murcia. En tanto poder disciplinario la responsabilidad de quien incurra es de carácter subjetivo vid. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto AP 1522 de 28 de octubre de 2010, CP María Elizabeth García González.

<sup>42</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Bogotá, auto AP 496 de 3 de junio de 2010, CP Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

<sup>43</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto AP 682 de 4 de junio de 2009, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

<sup>44</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-254 de 2014, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>45</sup> Ver folios 12 – 18 documento 5 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*estructurales y estudio de suelos donde se encuentra el citado conjunto residencial y las recomendaciones o medidas definitivas que deban adoptarse.*

*Noveno: Ordénase al Departamento de Atención y Prevención de desastre del Distrito de Barranquilla para que apoye la reubicación de las personas ocupantes del bloque 11 primera etapa del Conjunto Residencial Colina Campestre, ubicada en la carrera 35 N° 84-215 manzana C-5, que se encuentren en condiciones económicas precarias para atenderlas con sus propios recursos, previa evaluación del mismo.*

*Décimo: Las órdenes precedentes de los artículos octavo y noveno estarán vigentes hasta que exista total claridad de las condiciones reales del bloque 11 y de las medidas definitivas que deban adoptarse, de conformidad con el dictamen pericial que se rinda y el cual se ordenará en el presente proveído.*

*Undécimo: La vigilancia de los apartamentos del bloque mencionado estará a cargo de sus propietarios o depositarios según el caso y de la administración del conjunto residencial que no permitirá nuevas ocupaciones sin autorización previa de éste Juzgado.*

*Duodécimo: Supéditese la decisión de la solicitud de reubicación de los ocupantes de los bloques 1 al 10 y del 12 y 13 al dictamen pericial que se ordenará en el presente proveído (...)*

Es del caso señalar que en la solicitud de apertura de incidente por desacato del 12 de enero de 2023<sup>46</sup>, ampliada en memorial del 8 de febrero de 2024<sup>47</sup>, la parte actora reprochó que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en auto del 17 de abril de 2009, alegando que mediante Resolución No. 001 de enero 12 de 2023<sup>48</sup>, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla inició de oficio una actuación administrativa tendiente a revisar y depurar los reconocimientos de Subvención Económica de Arrendamiento Temporal, lo que implica que a varios de los propietarios de los apartamentos del bloque 11 del conjunto residencial Colina Campestre Etapa 1, se les haya dado por terminado el subsidio o auxilio de arriendo otorgado.

De igual forma, manifestó que las medidas cautelares previas tienen plena vigencia, considerando que el Tribunal Administrativo del Atlántico no ha desatado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de acción popular de primera instancia; como tampoco se ha practicado el dictamen pericial que determine las condiciones reales y estado de las estructuras del bloque 11 del conjunto residencial Colina Campestre Etapa 01.

En miras de garantizar el cumplimiento del fallo de la acción popular de la referencia, esta Agencia Judicial, a través de auto del 23 de octubre de 2023<sup>49</sup> ordenó requerir al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que manifestara si había dado cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en providencia del 17 de abril de 2009<sup>50</sup> y certificara el nombre completo e identificación del funcionario encargado de darles cumplimiento.

Dando alcance a lo ordenado, el Distrito aportó en fecha 27 de octubre de 2023<sup>51</sup> los siguientes documentos: (i) Oficio No. QUILLA-23-213773 de octubre 27 de 2023<sup>52</sup>, suscrito por el Jefe de Oficina de Gestión del Riesgo del D.E.I.P. de Barranquilla, (ii) resolución No. 0483 del 24 de mayo de 2023<sup>53</sup>, por la cual se revoca la Resolución No. 087 del 25 de enero de 2023 y se definen los requisitos y el procedimiento para la entrega de la

<sup>46</sup> Ver documento 59.1 del expediente digital.

<sup>47</sup> Ver documento 88 del expediente digital.

<sup>48</sup> Ver documento 60.1 del expediente digital.

<sup>49</sup> Ver documento 78 del expediente digital.

<sup>50</sup> Ver folio 12 – 18 documento 5 del expediente digital.

<sup>51</sup> Ver documento 80 del expediente digital.

<sup>52</sup> Ver folio 4 – 7 documento 80 del expediente digital.

<sup>53</sup> Ve folio 8 – 19 documento 80 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Subvención Económica de Arrendamiento Temporal por evacuación debido a riesgo inminente o situación de calamidad o desastre, (iii) resolución No. 001 de enero 12 de 2023<sup>54</sup>, por la cual se inicia de oficio una actuación administrativa tendiente a revisar y depurar los reconocimientos de ayudas humanitarias de carácter económico consistente en subsidio de arriendo temporal a unos beneficiarios, a través del fondo para la prevención y atención de emergencias calamidades y desastres del D.E.I.P.

De la lectura al Oficio No. QUILLA-23-213773 de octubre 27 de 2023<sup>55</sup> se extrae que al accionante BRUNO MAZZONI PERTUZ se le dio por terminado el otorgamiento del subsidio de arrendamiento temporal al constatarse que es propietario de otro bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-216205, con lo que se presume que superó la condición de precariedad; sin embargo, en aquella oportunidad, la entidad demandada omitió aportar los elementos de prueba que sustentan tal determinación.

En ese orden, por medio de auto del 17 de noviembre de 2023<sup>56</sup>, se ordenó requerir nuevamente al Distrito Especial, industrial y Portuario de Barranquilla – Oficina de Gestión del Riesgo, previo a la apertura del incidente de desacato, a fin de que allegara un informe que incluyera las pruebas pertinentes sobre la situación particular de cada uno de los demandantes, con indicación de las personas que siguen siendo beneficiarias de la Subvención Económica de Arriendo Temporal, y las que no.

Así las cosas, previa reiteración del 7 de febrero de 2024<sup>57</sup>, en memorial del 8 de febrero de 2024<sup>58</sup> la incidentada aportó las piezas documentales enlistadas a continuación:

- (i) Oficio Quilla-24-020089 del 7 de febrero de 2024<sup>59</sup>, por el cual el Jefe de Oficina de Gestión del Riesgo de la Alcaldía Distrital de Barranquilla informó que por cambios de gobierno distrital, actualmente el responsable de dar cumplimiento a las medidas cautelares en que se fundamenta el proceso incidental es el señor FERNANDO RAFAEL FIORILLO ZAPATA ([ffiorillo@barranquilla.gov.co](mailto:ffiorillo@barranquilla.gov.co)). De igual manera enlistó los habitantes del bloque 11 del Conjunto Residencial Colina Campestre que se encuentran en estado activo de la Subvención Económica de Arriendo Temporal y rindió concepto acerca de los motivos por los cuales los accionantes EDGAR FERNANDO LÓPEZ LORA y BRUNO MAZZONI PERTÚZ fueron depurados de dicho subsidio;
- (ii) Acta No. 52 del 17 de febrero de 2023<sup>60</sup>, mediante la cual el Jefe de Oficina de Gestión del Riesgo de la Alcaldía Distrital de Barranquilla procede a dar terminación definitiva del subsidio de arriendo temporal que venía otorgándose al actor BRUNO MAZZONI PERTUZ desde el año 2009 por evento de emergencias, al verificarse que las condiciones de precariedad que originaron tal reconocimiento ya no existían, teniendo en cuenta que el accionante cuenta con otro inmueble registrado a su nombre con la matrícula inmobiliaria No. 040-216205 ubicado en la carrera 49 B No. 74 – 98 apto 201 Edificio El Rosario de la ciudad de Barranquilla.
- (iii) Seguidamente, aportó el Oficio No. QUILLA-23-030518 del 24 de febrero de 2023<sup>61</sup>, por el cual se le notifica al señor BRUNO MAZZONI PERTÚZ el contenido del acta No. 052 de 2023.

<sup>54</sup> Ver folio 20 – 31 documento 80 del expediente digital.

<sup>55</sup> Ver folio 4 – 7 documento 80 del expediente digital.

<sup>56</sup> Ver documento 82 del expediente digital.

<sup>57</sup> Ver documento 86 del expediente digital.

<sup>58</sup> Ver documento 89 y 90 del expediente digital.

<sup>59</sup> Ver folio 9 – 13 documento 89 y folio 7 – 11 documento 90 del expediente digital.

<sup>60</sup> Ver folio 28 – 29 documento 89 y folio 30 – 31 documento 94 del expediente digital.

<sup>61</sup> Ver folio 26 documento 89 y folio 28 documento 94 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

- (iv) Resultado de consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro VUR el 25 de octubre de 2023<sup>62</sup>, 10:36 a.m., de la Superintendencia de Notariado y Registro, en el que se observa que al señor BRUNO MAZZONI PERTÚZ le registran, en calidad de propietario, los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 040-313859 y No. 040-216205, ambos ubicados en la ciudad de Barranquilla.
- (v) Resultado de consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro VUR el 21 de noviembre de 2023<sup>63</sup>, 10:40 a.m., del inmueble con matrícula No. 040-313866, ubicado en la carrera 35 No. 84 – 215 Conjunto Residencial Colina Campestre MZ C 5 Apto 302 Bloque C 11, cuya anotación No. 9 registra que en fecha 20 de abril de 2007 fue adjudicado el inmueble en sucesión y liquidación de gananciales en 50% para el cónyuge supérstite y 11.11% y/o 5.55% para los herederos un derecho de propiedad en comunidad, detallándose que el actor EDGAR FERNANDO LÓPEZ LORA tiene la calidad de propietario en participación del 11.11%.
- (vi) Formato de evaluación de daños y necesidades del 22 de noviembre de 2022<sup>64</sup>, diligenciado por funcionario de la Oficina de Gestión del Riesgo del D.E.I.P., practicado sobre el inmueble ubicado en la carrera 35 No. 84 – 215 Conjunto Residencial Colina Campestre Apto 202 Bloque 11, de propiedad de Ricardo López y Magali Bovea Cerra, estado desocupado, y en el que señalan los propietarios a recibir subsidio temporal de arriendo por parte de la alcaldía distrital.
- (vii) Formato de evaluación de daños y necesidades del 24 de noviembre de 2022<sup>65</sup>, diligenciado por funcionario de la Oficina de Gestión del Riesgo del D.E.I.P., realizado sobre el inmueble ubicado en la carrera 35 No. 84 – 215 Conjunto Residencial Colina Campestre Apto 402 Bloque 11, de propiedad de Ramón Barraza Guerrero, estado desocupado, no habitable por destrucción parcial, y en el que manifiesta el propietario recibir subsidio temporal de arriendo por parte de la alcaldía distrital.
- (viii) Formato de evaluación de daños y necesidades del 24 de noviembre de 2022<sup>66</sup>, diligenciado por funcionario de la Oficina de Gestión del Riesgo del D.E.I.P., realizado sobre el inmueble ubicado en la carrera 35 No. 84 – 215 Conjunto Residencial Colina Campestre Apto 301 Bloque 11, de propiedad de Ramón Alexis Téllez Issa, estado desocupado, no habitable por destrucción parcial, y en el que indica el propietario recibir subsidio temporal de arriendo por parte de la alcaldía distrital.
- (ix) Formato de evaluación de daños y necesidades del 24 de noviembre de 2022<sup>67</sup>, diligenciado por funcionario de la Oficina de Gestión del Riesgo del D.E.I.P., realizado sobre el inmueble ubicado en la carrera 35 No. 84 – 215 Conjunto Residencial Colina Campestre Apto 201 Bloque 11, de propiedad de Rodolfo Robles, estado desocupado, y en el que refiere el propietario recibir subsidio temporal de arriendo por parte de la alcaldía distrital.

De igual manera, manifestó el Jefe de Oficina de Gestión del Riesgo de la Alcaldía Distrital de Barranquilla que los habitantes del Bloque 11 que actualmente se encuentran con estado activo de la Subvención Económica de Arriendo Temporal son: RITA GALLARDO MERLANO, RAMÓN BARRAZA GUERRERO, RODOLFO RAFAEL ROBLES ECHEVERRÍA, MAGALI BOVEA CERRA, LEO ANTONIO MAZZONI y RAMÓN ALEXIS TÉLLEZ ISSA, indicando que a través de la evaluación de daños y necesidades o CENSO se pudo determinar que estas personas aún se encuentran en condiciones económicas

---

<sup>62</sup> Ver folio 42 – 53 documento 89 del expediente digital

<sup>63</sup> Ver folio 54 – 59 documento 89 del expediente digital.

<sup>64</sup> Ver folio 60 – 61 documento 89 del expediente digital.

<sup>65</sup> Ver folio 62 – 63 documento 89 del expediente digital.

<sup>66</sup> Ver folio 64 – 65 documento 89 del expediente digital.

<sup>67</sup> Ver folio 66 – 67 documento 89 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

precarias para atender con sus propios recursos la solución a su situación de vivienda; por esa razón, actualmente reciben mensualmente como subsidio la suma de (\$750.000).

Ahora, de las pruebas adosadas al plenario, concretamente de la Resolución No. 001 de enero 12 de 2023<sup>68</sup> y del Oficio Quilla-24-020089 del 7 de febrero de 2024<sup>69</sup>, se tienen como residentes del Conjunto residencial Colina Campestre **Bloque 11 Etapa 1**, a las siguientes personas:

ÍTEM	MATRÍCULA	CÉDULA	NOMBRE	APTO	BLOQUE
1	040-313861	8.533.696	RAMÓN TELLEZ	301	11
2	040-313867	8.738.494	RAMÓN BARRAZA	402	11
3	040-313865	22.390.981	MAGALI BOVEA	202	11
4	040-313862	22.432.407	NICOLASA ALCAZAR	401	11
5	040-313863	22.446.213	RITA GALLARDO	501	11
6	040-313864	7.455.519	GUSTAVO VALENCIA RAMÍREZ	102	11
7	040-313859	33341290	IRMA DÁVILA	101	11
8	040-313860	72157214	RODOLFO ROBLES	201	11
9	N/A	N/A	LEO ANTONIO MAZZONI	N/A	11
10	040-313859	72096707	BRUNO MAZZONI PERTUZ	101	11
11	040-313866	71.638.753	EDGAR LÓPEZ LORA	302	11

En vista de que en el informe rendido por parte de la incidentada no se hizo alusión a la situación particular de los señores GUSTAVO VALENCIA RAMÍREZ, IRMA DÁVILA y NICOLASA ALCAZAR, por auto del 7 de marzo de 2024<sup>70</sup>, se solicitó al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Oficina de Gestión del Riesgo indicar cuál de estas personas siguen siendo beneficiarias de la Subvención Económica de Arriendo Temporal, y las que no.

Siendo así, en correo electrónico del 20 de marzo de 2024<sup>71</sup> la parte accionada aportó:

- (i) Oficio No. QUILLA-24-041089 del 11 de marzo de 2024<sup>72</sup>: en el que reitera que los señores RITA GALLARDO MERLANO, RAMÓN BARRAZA GUERRERO, RODOLFO ROBLES ECHEVERRÍA, MAGALI BOVEA CERRA, LEO ANTONIO MAZZONI y RAMÓN ALEXIS TÉLLEZ ISSA, se encuentran en estado activo como beneficiarios del Subsidio de Subvención Económica de Arriendo Temporal. Respecto a la señora NICOLASA MARÍA ALCAZAR TRESPALACIO, señaló que mediante Acta No. 37 del 14 de febrero de 2023 se dio terminación al Subsidio de Arrendamiento Temporal otorgado a su favor, al acreditarse que funge como propietaria de los inmuebles 040-311730 y 210-32495. En últimas, frente a los señores GUSTAVO VALENCIA RAMÍREZ e IRMA ESTELA DÁVILA VILLALBA, se hace aclaración que los mencionados no ostentan la calidad de propietarios ni accionantes dentro de la acción popular que antecede al presente incidente, sino que se constituyeron como apoderados judiciales de los señores LEO MAZZONI PERTÚZ y BRUNO MAZZONI PERTÚZ, respectivamente.
- (ii) Resultado de consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro VUR el 11 de marzo de 2024<sup>73</sup>, 10:15 a.m., de la Superintendencia de Notariado y Registro, en el que se observa que a la señora NICOLASA MARÍA ALCAZAR TRESPALACIOS le registran, en calidad de propietaria, los inmuebles

<sup>68</sup> Ver folio 20 – 31 documento 80 del expediente digital.

<sup>69</sup> Ver folio 9 – 13 documento 89 y folio 7 – 11 documento 90 del expediente digital.

<sup>70</sup> Ver documento 91 del expediente digital.

<sup>71</sup> Ver documento 94 del expediente digital.

<sup>72</sup> Ver folio 8 – 12 documento 94 del expediente digital.

<sup>73</sup> Ver folio 13 documento 94 del expediente digital



### Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

identificados con matrícula inmobiliaria No. 040-311730, 040-313862 y 210-32495.

- (iii) Acta No. 37 del 14 de febrero de 2023<sup>74</sup>, mediante la cual se da terminación definitiva al subsidio de arriendo temporal entregado a la señora NICOLASA MARÍA ALCAZAR TRESPALACIOS. Luego, se avizora constancia de notificación personal del 23 de febrero de 2023, 4:25 p.m.<sup>75</sup>
- (iv) Poder otorgado el 26 de septiembre de 2018<sup>76</sup>, ante la Notaría Once del Circuito de Barranquilla, por parte del señor LEO ANTONIO MAZZONI PERTÚZ al profesional del derecho GUSTAVO VALENCIA RAMÍREZ, y que lo faculta para recibir el subsidio de arrendamiento temporal otorgado con ocasión a la afectación al inmueble ubicado en la carrera 35 No. 84 – 215 del Conjunto Residencial Colina Campestre, manzana C5, apartamento 102, bloque C-11 de Barranquilla.
- (v) Mandato conferido en fecha 15 de mayo de 2014<sup>77</sup>, ante la Notaría Cuarta de Barranquilla, por el señor BRUNO MAZZONI PERTÚZ a la profesional del derecho IRMA ESTELA DÁVILA VILLALBA y que le faculta para cobrar el subsidio de arriendo temporal otorgado con ocasión a la afectación al inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Colina Campestre de Barranquilla.
- (vi) Resultado de consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro VUR el 11 de marzo de 2024<sup>78</sup>, 9:31 a.m., de la Superintendencia de Notariado y Registro, en el que se observa que a la señora IRMA ESTELA DÁVILA VILLALBA le registra, en calidad de propietaria, el inmueble identificados con matrícula inmobiliaria No. 040-216205 ubicado en la carrera 49 B No. 74 – 98 apto 201 Edificio El Rosario de la ciudad de Barranquilla.
- (vii) Resultado de consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro VUR el 11 de marzo de 2024<sup>79</sup>, 9:32 a.m., de la Superintendencia de Notariado y Registro, en el que se observa que al señor BRUNO MAZZONI PERTÚZ le registran, en calidad de propietario, los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 040-313859 y No. 040-216205, ambos ubicados en la ciudad de Barranquilla.
- (viii) Resultado de consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro VUR el 11 de marzo de 2024<sup>80</sup>, 9:02 a.m., del inmueble con matrícula No. 040-313859, cuya anotación No. 4 registra que en fecha 23 de diciembre de 1998 fue adquirido en compraventa por el señor BRUNO MAZZONI PERTÚZ.

Analizada la medida cautelar decretada en auto de abril 17 de 2009<sup>81</sup>, se tiene que la misma consiste en la reubicación, con apoyo de la Autoridad Distrital, de los habitantes del **Bloque 11 Etapa 1** del Conjunto Residencial Colina Campestre ubicado en la carrera 35 No. 84 – 215 manzana C-5 de la ciudad de Barranquilla, la cual se encuentra condicionadas a tres eventos: **(i)** la medida va dirigida únicamente a los residentes del Bloque 11 Etapa 1 del conjunto residencial; **(ii)** los residentes a reubicar deben encontrarse en condiciones económicas precarias para atenderla con sus propios recursos, previa evaluación de esas condiciones; **(iii)** cumplidos los anteriores requisitos, la medida tendrá vigencia hasta tanto se determine los daños estructurales y estudio de suelos donde se encuentra el citado conjunto residencial y las recomendaciones o medidas definitivas que deban adoptarse.

Precisado lo anterior, se advierte que no le asiste razón a la parte accionante cuando refiere en su solicitud que hay lugar a dar apertura al incidente de desacato, teniendo en cuenta que nunca fue practicado el dictamen pericial ordenado para determinar el estado real de las estructuras del bloque 11 del Conjunto residencial Colina Campestre; puesto que, como se mencionó anteriormente, **la reubicación decretada como medida cautelar se encuentra condicionada en acreditar primero ser residente del Bloque 11 Etapa 1 del**

<sup>74</sup> Ver folio 16 – 17 documento 94 del expediente digital.

<sup>75</sup> Ver folio 14 documento 94 del expediente digital.

<sup>76</sup> Ver folio 18 – 19 documento 94 del expediente digital.

<sup>77</sup> Ver folio 20 – 21 documento 94 del expediente digital.

<sup>78</sup> Ver folio 22 documento 94 del expediente digital

<sup>79</sup> Ver folio 23 documento 94 del expediente digital

<sup>80</sup> Ver folio 24 – 26 documento 94 del expediente digital.

<sup>81</sup> Ver folio 12 – 18 documento 5 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**citado predio y encontrarse en situación de precariedad económica para atender por sí mismo la reubicación.**

Las medidas de apoyo económico encuentran fundamento constitucional en el artículo 1° de la Constitución Política, según el cual Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran; así mismo, en el artículo 95 ibídem que establece el *deber de todos los ciudadanos de obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas*. Al respecto ha señalado la Corte Constitucional<sup>82</sup> lo siguiente:

*“64. La Corte igualmente ha enfatizado que “en el caso de personas que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta, debido a su estado de vulnerabilidad a causa del acaecimiento de un desastre, el principio de solidaridad cobra una dimensión concreta que hace que el derecho a una vida digna se relacione directamente con la salud, con la seguridad alimentaria y con la protección mínima de seguridad ante los peligros de la intemperie entre otros aspectos”<sup>72</sup>. En relación con los mencionados pronunciamientos, la Sala considera necesario precisar que siempre que una persona padezca los efectos de una situación calamitosa o de desastre, sin importar si es de origen natural o antrópico, el Estado y la sociedad deben concurrir a su protección, habida cuenta que los artículos 1° y 95 superiores establecen como uno de los parámetros fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico la solidaridad, el cual se desenvuelve como pauta de protección de aquellos que se encuentren en estado de debilidad, cualquiera que sea su causa. Esto, a su vez, en consonancia con el artículo 2° superior que propende por la garantía de los derechos constitucionales a todos los residentes en Colombia.*

*65. En el anterior escenario surge la asistencia humanitaria como un conjunto de diferentes acciones de socorro dirigidas a proteger a las víctimas de eventos naturales o antrópicos y a garantizar sus derechos a la vida y a la vivienda digna, al mínimo vital, a la seguridad y a la salud, entre otros. Atendiendo la multiplicidad de contextos, la asistencia humanitaria puede ser, al menos, de dos tipos, i) la ayuda de emergencia que busca la atención inmediata de las personas afectadas y ii) la ayuda humanitaria que abarca un campo un poco más amplio en tanto no se limita a garantizar la subsistencia inmediata, sino que contribuye a sentar las bases para la rehabilitación de las víctimas, dada su incapacidad para generar ingresos y proveer su propio sostenimiento<sup>73</sup>. Esta última tiene vocación transitoria, en principio, como medida previa a las soluciones duraderas, de manera que constituye un puente entre la contingencia y la garantía de superación de las condiciones de vulnerabilidad.”*

Así, en desarrollo al principio de solidaridad de las personas, el legislador expidió la Ley 1523 de 2012, por el cual se adoptó la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se creó el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo (SNGRD), entendido este último como *el conjunto de entidades públicas, privadas y comunitarias, de políticas, normas, procesos, recursos, planes, estrategias, instrumentos, mecanismos, así como la información atinente a la temática, que se aplica de manera organizada para garantizar la gestión del riesgo en el país*<sup>83</sup>. A lo que se debe agregar, la gestión del riesgo tiene el propósito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible, lo cual se logra incorporando procesos de (i) conocimiento del riesgo, (ii) reducción de desastres, (iii) manejo de desastres, (iv) rehabilitación, y (v) reconstrucción.<sup>84</sup>

<sup>82</sup> Corte Constitucional. (26 de octubre de 2021). Sentencia T-369/21. (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

<sup>83</sup> Ley 1523 de 2012. Artículo 5°.

<sup>84</sup> Ley 1523 de 2012. Artículo 4°. Numeral 11.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El artículo 18 *ibídem* estableció en cabeza de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD la dirección y orientación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo (SNGRD).

En ejercicio de esas facultades constitucionales y legales conferidas, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD expidió la Resolución No. 0908-2016 del 28 de julio de 2016<sup>85</sup> “*por la cual se definen los procedimientos, criterios y responsabilidades para la asignación de subsidios de arriendo en el marco de situaciones de calamidad pública o desastre*”, en el que se definió al subsidio de arriendo temporal como *un apoyo económico humanitario que se otorga para suplir la necesidad de alojamiento temporal de las personas damnificadas cuya vivienda fue destruida total o parcialmente y se encuentra en condición de inhabilitación en la zona afectada*.<sup>86</sup>

Luego emitió la Resolución No. 087 del 25 de enero de 2023<sup>87</sup>, modificada por la Resolución 0483 del 24 de mayo de 2023<sup>88</sup>, por la cual se “*definen los requisitos y el procedimiento para la entrega de la Subvención Económica de Arrendamiento Temporal por evacuación debido a riesgo inminente o situación de calamidad o desastre*”, cuyo parágrafo del artículo 4° establece que no podrán ser beneficiarias del apoyo económico: (i) los propietarios de viviendas destruidas o en condición de inhabilitación que no tengan su domicilio o residencia en la vivienda afectada; (ii) los hogares que vivían en arriendo al momento de la ocurrencia del fenómeno de origen natural o antropogénico no intencional en la zona afectada, que ya hubiesen recibido el beneficio de la Subvención Económica de Arrendamiento Temporal por parte del ente territorial; (iii) los hogares propietarios de una vivienda destruida o en condición de inhabilitación ubicada en la zona afectada, que posean otra vivienda en una zona no afectada que le permita tener una solución a su necesidad de vivienda.

Precisado lo anterior, procederá el Despacho en analizar la situación particular de cada uno de los accionantes que se acreditó fungen como propietarios de los inmuebles que conforman el **Bloque 11 Etapa 1** del Conjunto residencial Colina Campestre, y hacia los cuales iba dirigida la medida cautelar previa decretada en auto de abril 17 de 2009.<sup>89</sup>

### - Ramón Alexis Téllez Issa.

De los medios de prueba allegados se comprueba que el señor Ramón Alexis Téllez Issa es propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-313861, ubicado en la carrera 35 No. 84 – 215 Conjunto Residencial Colina Campestre, apto 301, bloque 11<sup>90</sup>.

Del mismo modo, conforme al informe rendido por el Jefe de Oficina de Gestión del Riesgo de la Alcaldía Distrital de Barranquilla en Oficio No. QUILLA-24-020089 del 7 de febrero de 2024<sup>91</sup>, el señor Ramón Alexis Téllez Issa se encuentra en estado activo de la Subvención Económica de Arriendo Temporal, lo cual se constata con el Formato de Evaluación de Daños y Necesidades, realizado sobre el inmueble de su propiedad y en el que se determinó que el bien está desocupado, no es habitable por destrucción parcial, y donde indica el accionante recibir subsidio temporal de arriendo por parte de la alcaldía distrital, visible a folio 64 – 65 del documento digital No. 89 del estante.

---

<sup>85</sup> Puede consultarse en:

[https://portal.gestiondelriesgo.gov.co/Documents/Resoluciones/Resolucion\\_0908\\_julio\\_28\\_de\\_2016.PDF](https://portal.gestiondelriesgo.gov.co/Documents/Resoluciones/Resolucion_0908_julio_28_de_2016.PDF)

<sup>86</sup> Resolución 0908-2016 del 28 de julio de 2016. Artículo 2°.

<sup>87</sup> Puede consultarse en: <https://portal.gestiondelriesgo.gov.co/Documents/Resoluciones/Resolucion-087-enero-25-de-2023.pdf>

<sup>88</sup> Ver folio 8 – 19 documento 80 del expediente digital.

<sup>89</sup> Ver folio 12 – 18 documento 5 del expediente digital.

<sup>90</sup> Ver folio 16 documento 89 del expediente digital.

<sup>91</sup> Ver folio 9 – 13 documento 89 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Verificada la calidad de beneficiario activo del subsidio de Arriendo Temporal y al no mediar prueba en contrario, se concluye que existe cumplimiento por parte de la incidentada de las medidas cautelares respecto del actor Ramón Alexis Téllez Issa.

### - **Ramón Barraza Guerrero.**

Se encuentra acreditado que el actor ostenta la calidad de propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-313867, ubicado en la carrera 35 No. 84 – 215 Conjunto Residencial Colina Campestre, apto 402, bloque 11<sup>92</sup>, y que según lo informado en Oficio No. QUILLA-24-020089 del 7 de febrero de 2024<sup>93</sup>, suscrito por el Jefe de Oficina de Gestión del Riesgo de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, actualmente es beneficiario activo de la Subvención Económica de Arriendo Temporal.

A folio 62 – 63 del documento digital No. 89 del estante, reposa el Formato de Evaluación de Daños y Necesidades del 24 de noviembre de 2022<sup>94</sup>, diligenciado por funcionario de la Oficina de Gestión del Riesgo del D.E.I.P., realizado sobre el inmueble de propiedad de Ramón Barraza Guerrero, encontrando que el mismo está desocupado, no es habitable por destrucción parcial, y en el que manifiesta el propietario recibir subsidio temporal de arriendo por parte de la alcaldía distrital.

Por lo anterior, encuentra el Despacho cumplimiento a las medidas cautelares que anteceden al trámite incidental respecto del actor Ramón Barraza Guerrero.

### - **Magali Bovea Cerra.**

Está demostrado que la actora funge como propietaria del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-313865, ubicado en la carrera 35 No. 84 – 215 Conjunto Residencial Colina Campestre, apto 202, bloque 11<sup>95</sup>. Así mismo, de conformidad con el Oficio No. QUILLA-24-020089 del 7 de febrero de 2024<sup>96</sup>, suscrito por el Jefe de Oficina de Gestión del Riesgo de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, recibe en la actualidad subsidio de arriendo temporal.

Visible a folio 60 – 61 del documento digital No. 89, se cuenta con el Formato de evaluación de Daños y Necesidades del 22 de noviembre de 2022, diligenciado por funcionario de la Oficina de Gestión del Riesgo del D.E.I.P., practicado sobre el inmueble de propiedad de Ricardo López y Magali Bovea Cerra, en estado desocupado, y en el que se señala que los propietarios reciben subsidio temporal de arriendo por parte de la alcaldía distrital.

En ese orden, no se avizora incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en auto del 17 de abril 2009, frente a la actora.

### - **Rita Gallardo.**

Está acreditado que la accionante ostenta la calidad de propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-313863, ubicado en la carrera 35 No. 84 – 215 Conjunto Residencial Colina Campestre, apto 501, bloque 11<sup>97</sup>.

En igual sentido, conforme al informe rendido por el Jefe de Oficina de Gestión del Riesgo de la Alcaldía Distrital de Barranquilla en Oficio No. QUILLA-24-020089 del 7 de febrero de 2024<sup>98</sup>, la señora Rita Gallardo se encuentra en estado activo de la Subvención Económica de Arriendo Temporal.

---

<sup>92</sup> Ver folio 16 documento 89 del expediente digital.

<sup>93</sup> Ver folio 9 – 13 documento 89 del expediente digital.

<sup>94</sup> Ver folio 62 – 63 documento 89 del expediente digital.

<sup>95</sup> Ver folio 16 documento 89 del expediente digital.

<sup>96</sup> Ver folio 9 – 13 documento 89 del expediente digital.

<sup>97</sup> Ver folio 16 documento 89 del expediente digital.

<sup>98</sup> Ver folio 9 – 13 documento 89 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Al no mediar prueba que desvirtúe lo afirmado por el Jefe de Oficina de Gestión del Riesgo de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, aunado a que el señalado Oficio No. QUILLA-24-020089 del 7 de febrero de 2024 no fue tachado de falso o sospechoso por la parte accionante; el Despacho tendrá como cierto que la actora actualmente recibe subsidio de arriendo temporal y, por lo tanto, no se advierte el incumplimiento por parte de la incidentada de las medidas cautelares respecto de la señora Rita Gallardo.

### - **Rodolfo Robles.**

Como se observa a folio 17 del documento digital No. 89 del estante, el señor Rodolfo Robles es propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-313860, ubicado en la carrera 35 No. 84 – 215 Conjunto Residencial Colina Campestre Apto 201 Bloque 11, y según Oficio No. QUILLA-24-020089 del 7 de febrero de 2024<sup>99</sup>, se encuentra en estado activo del apoyo económico de arriendo temporal.

De otra parte, según el Formato de Evaluación de Daños y Necesidades del 24 de noviembre de 2022<sup>100</sup>, practicado sobre el inmueble de su propiedad por parte de funcionario de la Oficina de Gestión del Riesgo del D.E.I.P., se acredita que el bien se encuentra desocupado, así mismo, se refiere que el accionante recibe subsidio temporal de arriendo por parte de la alcaldía distrital.

Por lo expuesto, se concluye el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por el Despacho respecto al señor Rodolfo Robles.

### - **Leo Antonio Mazzoni.**

Conforme al informe rendido por el Jefe de Oficina de Gestión del Riesgo de la Alcaldía Distrital de Barranquilla en Oficio No. QUILLA-24-020089 del 7 de febrero de 2024<sup>101</sup>, reiterado en Oficio No. QUILLA-24-041089 del 11 de marzo de 2024<sup>102</sup>, el señor Leo Antonio Mazzoni es propietario del inmueble ubicado en la carrera 35 No. 84 – 215 Conjunto Residencial Colina Campestre, Apto 102, Bloque 11, y actualmente se encuentra en estado activo de la Subvención Económica de Arriendo Temporal.

Al no mediar prueba que desvirtúe lo afirmado por el Jefe de Oficina de Gestión del Riesgo de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, aunado a que el señalado Oficio No. QUILLA-24-020089 del 7 de febrero de 2024 no fue tachado de falso o sospechoso por la parte accionante; se tendrá como cierto que el actor actualmente recibe subsidio de arriendo temporal y, por lo tanto, no se advierte el incumplimiento por parte de la incidentada de las medidas cautelares respecto del accionante.

### - **Nicolasa María Alcazar Trespalacios.**

De lo demostrado en el expediente, se tiene que la señora Nicolasa María Alcazar Trespalacios es propietaria del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-313862, ubicado en la carrera 35 No. 84 – 215 Conjunto Residencial Colina Campestre, apto 401, bloque 11.<sup>103</sup>

Ahora, en Oficio No. QUILLA-24-041089 del 11 de marzo de 2024<sup>104</sup>, suscrito por el Jefe de Oficina de Gestión del Riesgo de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, se informó al Despacho respecto de la terminación al Subsidio de Arrendamiento Temporal otorgado a favor de la señora Nicolasa María Alcazar Trespalacios.

---

<sup>99</sup> Ver folio 9 – 13 documento 89 del expediente digital.

<sup>100</sup> Ver folio 66 – 67 documento 89 del expediente digital.

<sup>101</sup> Ver folio 9 – 13 documento 89 del expediente digital.

<sup>102</sup> Ver folio 8 – 12 documento 94 del expediente digital.

<sup>103</sup> Ver folio 16 documento 89 del expediente digital.

<sup>104</sup> Ver folio 8 – 12 documento 94 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De las pruebas adosadas al plenario, se observa a folio 16 – 17 del documento digital No. 94 del estante, el Acta No. 37 del 14 de febrero de 2023, mediante la cual se da terminación definitiva al subsidio de arriendo temporal entregado a la actora al acreditarse que tiene a su propiedad propiedades distintas a la ubicada en el Conjunto Residencial Colina Campestre.

Precisamente, según resultado de consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro VUR el 11 de marzo de 2024<sup>105</sup>, 10:15 a.m., de la Superintendencia de Notariado y Registro, se demuestra que a la accionante le registran, en calidad de propietaria, los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 040-311730, 040-313862 y 210-32495.

Como se mencionó en párrafos anteriores, según la Corte Constitucional la ayuda humanitaria tiene una vocación transitoria, dirigida a garantizar la subsistencia de aquellas personas que han sido afectadas por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias, como en el caso concreto, y que se encuentren en incapacidad de dar, por sí mismas, solución a sus problemas de vivienda.

Sin embargo, atendiendo a la calidad transitoria de esas ayudas humanitarias, también se explicó que la Resolución No. 087 del 25 de enero de 2023<sup>106</sup>, modificada por la Resolución 0483 del 24 de mayo de 2023<sup>107</sup>, en el parágrafo del artículo 4° establece que no podrán ser beneficiarias del apoyo económico de arriendo temporal *“los hogares propietarios de una vivienda destruida o en condición de inhabilitación ubicada en la zona afectada, **que posean otra vivienda en una zona no afectada que le permita tener una solución a su necesidad de vivienda**”*.

De lo probado en el trámite incidental, se tiene que la parte accionada adoptó medidas de reubicación a beneficio de la señora Nicolasa María Alcazar Trespalacios, a través del otorgamiento de subsidio de arriendo temporal que le fue asignado hasta el mes de febrero de 2023, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de abril 2009; sin embargo, se acreditó que las necesidades de vivienda de la actora han desaparecido, en razón a que cuenta con otras viviendas, por lo tanto, no reviste de una situación de vulnerabilidad habitacional que justifique la continuación del apoyo económico por parte del ente territorial accionado.

Al respecto, se recuerda que, la medida cautelar de reubicación ordenada por el Despacho, dirigida a los residentes del Bloque 11 Etapa 1 del Conjunto Residencial Colina Campestre de Barranquilla, entre ellos la señora Nicolasa María Alcazar Trespalacios, se encuentra condicionada en demostrar que los residentes a reubicar se encuentren en condiciones económicas precarias para atender sus necesidades de vivienda.

Por lo tanto, al demostrarse que la actora cuenta con otros inmuebles registrados a su nombre, deja de ser acreedora de la medida cautelar reclamada y, en consecuencia, no se podría hablar de un incumplimiento por parte de la entidad accionada a la orden emitida por el Despacho en auto del 17 de abril de 2009.

### - Bruno Mazzoni Pertuz

Se acreditó que el actor es propietario del inmueble identificado con matrícula No. 040-313859, ubicado en la carrera 35 No. 84 – 215 Conjunto Residencial Colina Campestre, Apto 101, Bloque 11.<sup>108</sup>

<sup>105</sup> Ver folio 13 documento 94 del expediente digital

<sup>106</sup> Puede consultarse en: <https://portal.gestiondelriesgo.gov.co/Documents/Resoluciones/Resolucion-087-enero-25-de-2023.pdf>

<sup>107</sup> Ver folio 8 – 19 documento 80 del expediente digital.

<sup>108</sup> Ver folio 42 documento 89 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De otro lado, en Oficio Quilla-24-020089 del 7 de febrero de 2024<sup>109</sup>, se informó que el Distrito de Barranquilla a través de la oficina de Gestión del Riesgo otorgó Apoyo Económico de Arriendo Temporal al accionante desde el año 2009 hasta febrero de 2023, al cual se le dio terminación al constatarse que el señor Bruno Mazzoni Pertuz es propietario de otro bien inmueble.

La anterior circunstancia se verificó mediante Acta No. 52 del 17 de febrero de 2023<sup>110</sup>, a través de la cual el Jefe de Oficina de Gestión del Riesgo de la Alcaldía Distrital de Barranquilla procede a dar terminación definitiva del subsidio de arriendo temporal que venía otorgándose al actor por evento de emergencias, al verificarse que las condiciones de precariedad que originaron tal reconocimiento ya no existían, teniendo en cuenta que el accionante cuenta con otro inmueble registrado a su nombre.

En efecto, a folio 42 – 53 del documento digital No. 89 del estante, reposa Resultado de consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro VUR el 25 de octubre de 2023<sup>111</sup>, 10:36 a.m., de la Superintendencia de Notariado y Registro, en el que se observa que al señor BRUNO MAZZONI PERTÚZ le registran, en calidad de propietario, los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 040-313859 y No. 040-216205, ambos ubicados en la ciudad de Barranquilla.

En ese orden de ideas, sin mayores consideraciones que las ya expuestas en párrafos anteriores, se partirá de la base de reconocer que una vez acreditado que las necesidades de vivienda del señor Bruno Mazzoni Pertúz han desaparecido, al contar con otra vivienda distinta a la cobijada con la medida de emergencia, no se justifica la continuación del apoyo económico por parte del ente territorial accionado.

Por lo tanto, al demostrarse que el accionante cuenta con otros inmuebles registrados a su nombre, deja de ser acreedor de la medida cautelar decretada por esta autoridad jurisdiccional y, en consecuencia, no se podría hablar de un incumplimiento por parte de la entidad accionada a la orden emitida por el Despacho en auto del 17 de abril de 2009.

### - **Edgar Lopez Lora.**

De lo probado en el expediente, se tiene que el actor tiene la calidad de propietario en participación del 11.11% del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-313866, ubicado en la carrera 35 No. 84 – 215 Conjunto Residencial Colina Campestre MZ C 5 Apto 302 Bloque C 11; lo cual se verifica en la anotación No. 9 del Resultado de consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro VUR, visible a folio 54 – 59 del documento digital No. 89 del estante. Para mayor ilustración:

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 20-04-2007 Radicación: 2007-040-6-15486  
Doc: ESCRITURA 1568 DEL 2007-03-14 00:00:00 NOTARIA 1 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE GANANCIALES EL  
50% PARA EL CONYUGE LIBARDO LOPEZ RSTREPO Y 11.11% Y/O 5.55% PARA LOS HEREDEROS UN  
DERECHO DE PROPIEDAD EN COMUNIDAD O PROINDIVISO (MODO DE ADQUISICION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio  
incompleto)  
DE: LORA DE LOPEZ MARINA CC 27999194  
A: MONTAYA LOPEZ JORGE IVAN CC 98671410 X 5.55%  
A: LOPEZ LORA LILIANA ELISABETH CC 32517101 X 11.11%

<sup>109</sup> Ver folio 9 – 13 documento 89 y folio 7 – 11 documento 90 del expediente digital.

<sup>110</sup> Ver folio 28 – 29 documento 89 y folio 30 – 31 documento 94 del expediente digital.

<sup>111</sup> Ver folio 42 – 53 documento 89 del expediente digital



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

A: LOPEZ LORA EDGAR FERNANDO CC 71638753 X 11.11%  
A: LOPEZ LORA CECILIA EUGENIA CC 32524624 X 11.11%  
A: LOPEZ LORA ALVARO ALONSO CC 70108331 X 11.11%  
A: MONTOYA LOPEZ SANDRA CC 52220618 X 5.55%  
A: LOPEZ LORA MARIA VICTORIA CC 32486653 X 11.11%  
A: LOPEZ LORA LUZ STELLA CC 32438564 X 11.11%  
A: LOPEZ LORA MARIA PATRICIA CC 32539381 X 11.11%  
A: LOPEZ LORA LIBARDO ARTURO CC 8351641 X 11.11%

Aunado al hecho de que el actor funge como propietario en participación del 11.11% del bien inmueble, señaló el Jefe de Oficina de Gestión del Riesgo de la Alcaldía Distrital de Barranquilla en Oficio Quilla-24-020089 del 7 de febrero de 2024<sup>112</sup>, que el accionante recibió Subvención Económica de Arriendo Temporal durante los años 2010 al 2013, sin embargo, fue suspendido por no cumplir con los requisitos que establece la ley para ser beneficiario del subsidio. A lo anterior, agregó que actualmente no reposan en los archivos de la Oficina de Gestión del Riesgo solicitudes del beneficio de Subvención Económica de Arriendo Temporal por parte de ninguno de los propietarios del inmueble 040-313866.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 10° de la Resolución No. 0483 de 2023<sup>113</sup>, consagra:

*“Artículo 10. Responsabilidades del damnificado. En el marco del procedimiento de solicitud de la Subvención Económica de Arrendamiento Temporal son responsabilidades del damnificado:*

*a) demostrar ante la administración local, que se encuentra en zona de declaratoria de calamidad pública y demostrar su interés en ser beneficiario del apoyo. Es claro que si el ciudadano no manifiesta su interés en acceder a este beneficio no es obligación de la administración local y/o la UNGRD tramitarlo y otorgarlo.*

*b) Entregar la documentación necesaria a la administración local, a través del CMGRD y/o CDGRD dentro de los tiempos establecidos. De no cumplir con los mismos, la UNGRD no se hace responsable de otorgar la Subvención Económica de Arrendamiento Temporal.”*

En el particular, no demostró el actor, o alguno de los demás propietarios en participación del inmueble 040-313866, haber solicitado el otorgamiento de la Subvención Económica de Arriendo Temporal.

Luego entonces, encuentra acreditado el Juzgado que frente al actor fueron adoptadas medidas de reubicación por parte de la entidad accionada, sin embargo, al no cumplir con los requisitos que estipula la norma, el accionante fue depurado de dicho subsidio, sin que a la fecha se haya demostrado que solicitó nuevamente la Subvención Económica; razón por la cual, no se advierte que exista incumplimiento por parte de la incidentada de las medidas cautelares decretadas por el Despacho respecto del accionante.

**- Gustavo Valencia Ramírez e Irma Estela Dávila Villalba**

Se tiene que previo requerimiento elevado por el Juzgado<sup>114</sup>, el Jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo de la Alcaldía Distrital de Barranquilla en Oficio No. QUILLA-24-041089 del 11 de marzo de 2024<sup>115</sup>, hizo aclaración de que los señores Gustavo Valencia Ramírez e Irma Estela Dávila Villalba no ostentan la calidad de propietarios ni accionantes dentro de la acción popular que antecede al presente incidente, sino que se constituyeron como apoderados judiciales de los señores Leo Mazzoni Pertúz y Bruno Mazzoni Pertúz, respectivamente.

<sup>112</sup> Ver folio 9 – 13 documento 89 y folio 7 – 11 documento 90 del expediente digital.

<sup>113</sup> Ver folio 8 – 19 documento 80 del expediente digital.

<sup>114</sup> Ver documento 91 del expediente digital.

<sup>115</sup> Ver folio 8 – 12 documento 94 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Para los efectos, aportó: (i) poder otorgado el 26 de septiembre de 2018<sup>116</sup>, ante la Notaría Once del Círculo de Barranquilla, por parte del señor Leo Antonio Mazzoni Pertúz al profesional del derecho Gustavo Valencia Ramírez, y que lo faculta para recibir el subsidio de arrendamiento temporal otorgado con ocasión a la afectación al inmueble ubicado en la carrera 35 No. 84 – 215 del Conjunto Residencial Colina Campestre, manzana C5, apartamento 102, bloque C-11 de Barranquilla; (ii) poder conferido en fecha 15 de mayo de 2014<sup>117</sup>, ante la Notaría Cuarta de Barranquilla, por el señor Bruno Mazzoni Pertúz a la profesional del derecho Irma Estela Dávila Villalba y que le faculta para cobrar el subsidio de arriendo temporal otorgado con ocasión a la afectación al inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Colina Campestre de Barranquilla; (iii) resultado de consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro VUR el 11 de marzo de 2024<sup>118</sup>, 9:31 a.m., de la Superintendencia de Notariado y Registro, en el que se observa que a la señora Irma Estela Dávila Villalba le registra, en calidad de propietaria, el inmueble identificados con matrícula inmobiliaria No. 040-216205 ubicado en la carrera 49 B No. 74 – 98 apto 201 Edificio El Rosario de la ciudad de Barranquilla.

Constatado lo manifestado por el Jefe de Oficina de Gestión del Riesgo con las demás pruebas obrantes dentro del expediente, es claro que los inmuebles 040-313859<sup>119</sup> (apto 101 bloque 11 Conjunto Colina Campestre) y 040-313864<sup>120</sup> (apto 102 bloque 11 Conjunto Colina Campestre), son de propiedad de los señores Bruno Mazzoni Pertuz y Leo Antonio Mazzoni, respectivamente.

En ese orden, los señores Gustavo Valencia Ramírez e Irma Estela Dávila Villalba carecen de legitimación en la causa por activa para reclamar el cumplimiento de las medidas cautelares en que se fundamente el presente incidente al no ser residentes del Bloque 11 Etapa 1 del Conjunto Residencial Colina Campestre.

De este modo, examinada la documentación allegada por la accionada, se tiene acreditado el cumplimiento de la orden contenida en el auto de abril 17 de 2009<sup>121</sup>, puesto que se comprueba que la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a través de la Oficina de Gestión del Riesgo, adoptó medidas para la reubicación de los residentes del bloque 11 del Conjunto Residencial Colina Campestre y que se encontraban en situación de precariedad económica para atender por si mismas la reubicación, conforme al principio constitucional de solidaridad social.

Precisándose que, respecto a los accionantes que fueron depurados de la Subvención Económica de Arriendo Temporal en virtud de la actuación administrativa desplegada por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla a través de Resolución No. 001 de enero 12 de 2023; la parte accionada demostró con suficiencia los motivos por los cuales resultaba incompatible el apoyo económico otorgado en cumplimiento a la orden cautelar decretada por el Juzgado.

Finalmente, se reitera que, la medida de cautela va dirigida únicamente a los residentes del Bloque 11 Etapa 1 del conjunto residencial que se encuentren en malas condiciones económicas para dar solución a sus problemas de vivienda. De tal manera que, en el caso de los señores Nicolasa María Alcazar Trespalacios, Bruno Mazzoni Pertuz y Edgar Lopez Lora, se encuentra plenamente justificada la terminación del subsidio de arriendo temporal por la entidad accionada, sin que ello implique un incumplimiento a lo ordenado por esta unidad judicial dentro de la acción popular que antecede a este incidente de desacato.

---

<sup>116</sup> Ver folio 18 – 19 documento 94 del expediente digital.

<sup>117</sup> Ver folio 20 – 21 documento 94 del expediente digital.

<sup>118</sup> Ver folio 22 documento 94 del expediente digital

<sup>119</sup> Ver folio 23 documento 94 del expediente digital

<sup>120</sup> Ver folio 8 – 12 documento 94 del expediente digital.

<sup>121</sup> Ver folios 12 – 18 documento 5 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

En orden de ideas, al confrontar lo dicho por la accionada con lo resuelto en auto de abril 17 de 2009, que, dicho sea de paso, es el marco de referencia que tiene esta juez para determinar si existe o no incumplimiento por parte de la entidad accionada, se evidencia que hubo cumplimiento por parte del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a la orden dada por el Juzgado, según pudo comprobarse en el trámite de la presente acción incidental.

Luego entonces, está comprobado que la parte accionada ha dado cumplimiento al auto de abril 17 de 2009<sup>122</sup>, proferido por este Juzgado, por lo cual no se sanciona por desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

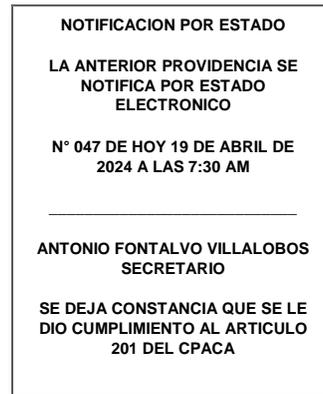
**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar que el señor FERNANDO RAFAEL FIORILLO ZAPATA ([ffiorillo@barranquilla.gov.co](mailto:ffiorillo@barranquilla.gov.co)), en su calidad de Jefe de Oficina de Gestión del Riesgo del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, no incurrió en desacato, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.-** Notifíquese esta decisión a las partes involucradas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:  
Mildred Del Socorro Arteta Morales  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8d80991d89313f5cf49de9770d787aa253c49715b1690be4fba493dde81e**

Documento generado en 18/04/2024 02:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>122</sup> Ver folios 12 – 18 documento 5 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2015-00088-00.
<b>Medio de control o Acción</b>	EJECUTIVO.
<b>Demandante</b>	LEONARDO ENRIQUE FONTALVO BUZÓN.
<b>Demandado</b>	ESE CENTRO DE SALUD PALMAR DE VARELA.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, se advierte que en escrito radicado el 17 de julio de 2023<sup>1</sup> la parte actora solicitó como medida cautelar:

*“Ordenar el embargo que por cualquiera causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad del demandado **E.S.E CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA NIT: 802006267-6**, para que se retengan y los pongan a disposición de este despacho, con destino al proceso en referencia en el siguiente proceso Radicado No. 08520408900120180020800 donde funge como demandante GUILLERMO GIL ROSADO S.A.S. promovido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela.”*

Importa mencionar que, en el presente asunto, mediante providencias de 18 de diciembre de 2018<sup>2</sup>, 23 de abril de 2019<sup>3</sup> y 24 de julio de 2019<sup>4</sup> se resolvieron negativamente las solicitudes presentadas por la ejecutante en idéntico sentido literal. Sin embargo, en aquellas ocasiones, la solicitud recaía sobre los dineros que recibía la entidad demandada por parte de las empresas promotoras de salud, por concepto de prestación de servicios hospitalarios.

Ahora bien, corresponde al Despacho el estudio de la medida cautelar solicitada en calenda 17 de julio de 2023, por ello, se tiene que el artículo 466 del Código General del Proceso contempla la posibilidad de perseguir los bienes embargados en otro proceso judicial, así:

**“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO.** *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (...)*”

<sup>1</sup> Documento 37 del expediente digital.

<sup>2</sup> Documento 17 del expediente digital.

<sup>3</sup> Documento 19 del expediente digital.

<sup>4</sup> Documento 21 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

No obstante, el mismo compendio normativo, en armonía con el artículo 63 constitucional, contempla la inembargabilidad de los recursos públicos:

**“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

**1.** Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)”

Ahora, se reitera por esta autoridad jurisdiccional que, si bien prevalece el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, este tiene unas excepciones que han sido desarrolladas y fijadas por la jurisprudencia de las Altas Cortes.

Como excepciones, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia C-1154 de 2008, ha señalado en forma reiterada las siguientes: **(i)** la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **(ii)** el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; **(iii)** títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible; y **(iv)** las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

En igual sentido, acogiendo esa línea jurisprudencial, algunos Tribunales del país han establecido la procedencia excepcional de las cautelas sobre recursos públicos cuando lo que se busque sea garantizar el pago de obligaciones originadas de la prestación de un servicio de salud, ya sea prestado por una entidad pública o privada, como lo hizo en reciente decisión (2020) el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en proceso ejecutivo radicado 13001-31-03-001-2019-00093-01 promovido por Neurodinamia S.A. contra Comeeva E.P.S. S.A.

Sin embargo, no es menos cierto que, para que el embargo sea procedente, quien lo solicita tiene la obligación de demostrar y/o especificar con exactitud, la naturaleza de los recursos públicos que pretende se embarguen, y a su vez, argumentar si de acuerdo a ello, resultan aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad, y de conformidad con esto, pueda el Despacho determinar, si el embargo resulta procedente o no.

Sobre el asunto, el Consejo de Estado en providencia del 16 de agosto de 2018<sup>5</sup>, al resolver un asunto similar dispuso lo siguiente:

*“Conforme con lo señalado, la Sala no advierte desconocimiento de precedente en la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto ni por el Tribunal Administrativo de Nariño respecto de la negativa de*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01366-01(ac)





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

***decretar la medida cautelar de embargo solicitada por la parte actora en contra de CASUR, ni que el interesado haya desplegado las medidas necesarias para clarificar la naturaleza de los recursos depositados en la respectiva cuenta; a este respecto, se tiene que la sentencia de constitucionalidad nro. C-1154 de noviembre 26 de 2008, si bien permite de manera excepcional el embargo de recursos de destinación específica para el pago de algunas acreencias, advierte que ello procede cuando los ingresos corrientes de libre destinación no son suficientes para el pago de la obligación, por lo que resulta indispensable conocer la naturaleza del recurso a embargar antes de adoptar la medida correspondiente, para lo cual el actor bien pudo intentar la respectiva indagación, ya sea al banco o a la entidad demandada, o solicitar el oficio al juez competente.”***

De lo anterior, se colige que, procede excepcionalmente el embargo de recursos de destinación específica para el pago de acreencias, siempre y cuando los ingresos corrientes de libre destinación no sean suficientes para el pago de la obligación, lo que conlleva a que, antes de adoptar la medida cautelar, la parte actora indique la naturaleza del recurso a embargar, siendo enfática la jurisprudencia del Consejo de Estado en mencionar que, para ello, puede la parte ejecutante intentar la respectiva indagación, ya sea al banco o la entidad demandada, o solicitar el oficio al juez competente; sin que ello implique la inobservancia de la sentencia de constitucionalidad C-1154 de 2008.

Así las cosas, considera el Despacho que la solicitud de medida cautelar en estudio no cumple con los requisitos de procedencia necesarios, toda vez que el ejecutante no demostró y/o especificó con exactitud la naturaleza de los recursos públicos embargados dentro del proceso radicado No. 08520408900120180020800 que cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela, así como tampoco argumentó las razones por las que frente a esos recursos resultarían aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad.

Lo anterior, es de suma importancia para que el Despacho pueda determinar, si el embargo resulta procedente o no, razón por la que habrá que negarla, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.

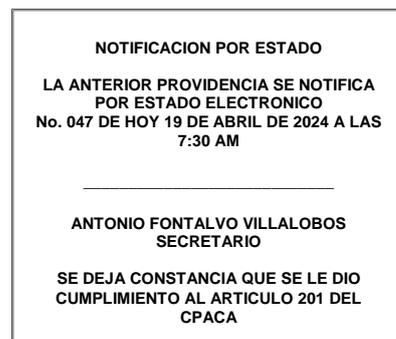
En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

**NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante en contra de la ESE CENTRO DE SALUD PALMAR DE VARELA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc76c45ad7d47e6bb4ffe8980749b37e4f7098a6503cbd1d11a6e9c17f658eb**

Documento generado en 18/04/2024 01:54:51 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2016-00240-00
<b>Medio de control o Acción</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>Demandante</b>	DAIRO JOSÉ PAREDES POLO / menor JESÚS DANIEL PAREDES OSORIO.
<b>Demandado</b>	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, tenemos que se ha promovido incidente por desacato de un fallo de tutela fechado septiembre 6 de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala escritural, Sección C, donde resolvió revocar la sentencia del 12 de julio de 2016, dictada por este juzgado, en la que se ordenó textualmente:

*“PRIMERO: “ORDENAR a la Teniente Coronel Matilde Elena de la Hoz Flórez, en calidad de jefe seccional Sanidad Atlántico (e) de la Policía Nacional o quien haga sus veces (...) realice todos los trámites administrativos necesarios para el suministro del transporte o de los gastos que impliquen la movilización del menor Jesús Daniel Paredes Osorio ida y vuelta desde el lugar de su residencia hasta la IPS en donde se le practican las terapias de neurodesarrollo, ordenadas por su médico tratante”*

*SEGUNDO: CONMINAR a la teniente Coronel Matilde Elena de la Hoz Flórez, en calidad de jefe seccional Sanidad Atlántico (e) de la Policía Nacional o quien haga sus veces (...) para que en lo sucesivo propenda por una prestación integral de los servicios médicos y tratamientos que requieran el menor Jesús Daniel Paredes Osorio, en ocasión de la patología que padece.”*

**CAUSA FÁCTICA**

Lo expuesto por la parte actora se puede sintetizar de la siguiente manera:

*“(...) el día 09 de FEBRERO de 2024, me presenté en las instalaciones de la Clínica Regional Caribe Policía Nacional hacerle entrega a la Dra. GELMY FONTALVO, los AUDÍFONOS de mi hijo JESÚS DANIEL PAREDES POLO ya que se habían dañado, al recibirlo me da una copia del acta donde reporta a la empresa STARKEY la novedad ya que está en garantía vigente. En fecha 4 de marzo de 2024 mediante acta de entrega me hacen devolución del AUDÍFONO y manifiestan que los daños que presenta no son cubiertos por la garantía y el costo sería \$828.000 y dicho costo teníamos que cancelarlo. En fecha 05 de marzo*





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*mediante oficio le manifesté al DIRECTOR DE LA CLÍNICA REGIONAL CARIBE POLICÍA NACIONAL, que desde la primera semana que le entregaron los AUDÍFONOS a mi hijo constantemente se le apagaban y las dos veces que se llevó a mantenimiento se informó la falla que presentaba y nunca dieron solución. Que yo no hice el contrato con la empresa STARKEY para reclamar dicha garantía, no me encontraba en condiciones económicas para responder ya que soy discapacitado y dependo solo de mi pensión, y por último le SOLICITÉ PRONTA SOLUCIÓN Y QUE ORDENARA A QUIEN LE CORRESPONDA, QUE ME COLABORARA EN DARME UNA RESPUESTA PRONTA, y hasta la fecha ha sido omiso a mi solicitud vulnerando los derechos fundamentales y atentando contra la integridad de mi hijo JESÚS DANIEL PAREDES OSORIO, y en la actualidad está en riesgo y en detrimento la salud de mi hijo ya que los audífonos lo estimulan para no seguir perdiendo la audición, y la orden es usarlo 24 horas del día. Por lo antes expuesto la CLÍNICA REGIONAL CARIBE POLICÍA NACIONAL NO HA COMPRENDIDO Y HA OMITIDO LOS ALCANCES DEL FALLO DE TUTELA INTEGRAL (...)*<sup>1</sup>

### SÍNTESIS PROCESAL

1. El señor DAIRO JOSÉ PAREDES POLO, en representación de su menor hijo JESÚS PAREDES OSORIO, formuló acción de tutela contra la DIRECCIÓN SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DIVISIÓN ATLÁNTICO, persiguiendo la protección de su derecho fundamental a la salud, vida y seguridad social, ya que la accionada no había suministrado al actor terapias de neurodesarrollo.
2. Mediante fallo del 12 de julio de 2016, el juzgado resolvió conceder parcialmente la acción de tutela impetrada por DAIRO JOSÉ PAREDES POLO, en representación de su menor hijo JESÚS PAREDES OSORIO, contra la DIRECCIÓN SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DIVISIÓN ATLÁNTICO.
3. En providencia del 6 de septiembre de 2016, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Escritural, Sección C, magistrado ponente Javier Eduardo Bornacelly Campbell, resolvió revocar el numeral 5° de la sentencia del 12 de julio de 2016, proferida por este Juzgado, confirmándola en sus demás partes.
4. El 5 de abril de 2024<sup>2</sup>, mediante correo electrónico dirigido al buzón institucional del Despacho, el accionante radicó escrito contentivo del incidente de desacato.
5. Luego, por auto calendado 8 de abril de 2024<sup>3</sup>, se requirió a la parte accionada a fin de que diera cumplimiento al fallo de tutela del 6 de septiembre de 2016 e indicara el nombre completo de las personas encargadas de dicho trámite; proveído que fue notificado por mensaje de datos de abril 8 de 2024.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Ver folio 2 – 3 documento 7 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 7 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver documento 8 del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver documento 9 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

6. Posteriormente, en vista de que la entidad accionada no contestó el requerimiento elevado por el Despacho, mediante proveído del 15 de abril de 2024<sup>5</sup>, esta Agencia Judicial dispuso dar apertura al incidente de desacato al encontrar que la entidad accionada no había demostrado el cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela. A continuación, se observa que dicha providencia fue notificada por mensaje de datos de abril 15 de 2024.<sup>6</sup>
7. Seguidamente, por correo electrónico del 15 de abril de 2024<sup>7</sup>, 5:53 p.m., la entidad accionada aportó la siguiente documentación: (i) Oficio No. GS-2024-DEATA-ASJUR-1.10 del 9 de abril de 2024<sup>8</sup>, dirigido a la Fonoaudióloga UPRES – DEATA, Gelmy Fontalvo M, en el que se le solicita rendir informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela; (ii) informe No. GS-2024-DEARA del 11 de abril de 2024<sup>9</sup>, rendido por la Fonoaudióloga UPRES – DEATA, Gelmy Fontalvo M.; (iii) Oficio No. CO\_SC\_240296 del 11 de marzo de 2024<sup>10</sup>, emitido por Starkey Hearing Technologies.

### CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52 contempla la posibilidad de iniciar el incidente de desacato al señalar que la persona que incumpliere la orden de un Juez, proferida con base en la acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte salarios mínimos mensuales (20 SMLMV), salvo que ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar.

El Consejo de Estado ha señalado que la sanción por desacato es una medida disciplinaria que el Juez que dictó la orden de tutela impone, siempre que se reúnan dos requisitos: uno objetivo que refiere al incumplimiento de la orden y otro subjetivo que refiere a la culpabilidad de dicho funcionario en la omisión.

Tratando el tema del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 766 de 1998, señaló:

*“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte,*

<sup>5</sup> Ver documento 10 del expediente digital.

<sup>6</sup> Ver documento 11 del expediente digital.

<sup>7</sup> Ver documento 12 del expediente digital.

<sup>8</sup> Ver folio 15 – 16 documento 12 del expediente digital.

<sup>9</sup> Ver folio 17 – 24 documento 12 del expediente digital.

<sup>10</sup> Ver folio 4 – 5 documento 12 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia”.*

En el sub-judice corresponde al Despacho determinar si la accionada cumplió o no con la orden de tutela de fecha 6 de septiembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala escritural, Sección C, en la que se ordenó:

*“PRIMERO: “ORDENAR a la Teniente Coronel Matilde Elena de la Hoz Flórez, en calidad de jefe seccional Sanidad Atlántico (e) de la Policía Nacional o quien haga sus veces (...) realice todos los trámites administrativos necesarios para el suministro del transporte o de los gastos que impliquen la movilización del menor Jesús Daniel Paredes Osorio ida y vuelta desde el lugar de su residencia hasta la IPS en donde se le practican las terapias de neurodesarrollo, ordenadas por su médico tratante”*

*SEGUNDO: CONMINAR a la teniente Coronel Matilde Elena de la Hoz Flórez, en calidad de jefe seccional Sanidad Atlántico (e) de la Policía Nacional o quien haga sus veces (...) para que en lo sucesivo propenda por una prestación integral de los servicios médicos y tratamientos que requieran el menor Jesús Daniel Paredes Osorio, en ocasión de la patología que padece.”*

En el sub-lite, es del caso señalar que en la solicitud de apertura de incidente por desacato del 5 de abril de 2024<sup>11</sup>, la parte actora reprocha que la entidad accionada está incumpliendo con el fallo de tutela al no dar solución integral a los problemas técnicos que presentan los audífonos que fueron prescritos al menor JESÚS DANIEL PAREDES POLO, los cuales lo estimulan para no seguir perdiendo su audición.

No obstante, ante el agotamiento en principio de las diligencias tendientes al cumplimiento del fallo de tutela, al no ser contestado el requerimiento proferido por el Despacho, se procedió a iniciar incidente de desacato contra el JEFE SECCIONAL SANIDAD ATLÁNTICO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante auto del 15 de abril de 2024.<sup>12</sup>

<sup>11</sup> Ver documento 7 del expediente digital.

<sup>12</sup> Ver documento 10 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Siendo así, en informe de cumplimiento allegado por el Jefe Unidad Prestadora Servicios de Salud Atlántico del 15 de abril de 2024<sup>13</sup>, señaló que la Dirección de Sanidad a través del Establecimiento de Sanidad Policial Complementario Atlántico, ha brindado al menor JESÚS DANIEL PAREDES OSORIO todos los servicios médicos que actualmente ha requerido, quien ha sido valorado por las distintas especialidades requeridas necesarias para garantizarle una condición de vida digna.

Anexo al informe, la accionada aportó el Oficio No. GS-2024-DEARA del 11 de abril de 2024<sup>14</sup>, rendido por la Fonoaudióloga UPRES – DEATA, Gelmy Fontalvo M., en el que señala que el día 3 de diciembre de 2023 se hizo entrega al niño JESÚS PAREDES OSORIO dos audífonos marca STARKEY MUSE IQ 1600 BTE 13 SERIE 221727268 (OD) Y SERIE 221764757 (OI), a los cuales se les hizo controles periódicos por la fonoaudióloga especialista en audiología, Diana Fontalvo, para lograr la correcta adaptación de los mismos.

Agregó que el día 9 de febrero de 2024 el actor llevó a su consultorio el audífono 221764757 (OI) manifestando que quedó fuera de servicio, por lo que fue recibido y enviado al laboratorio de la entidad contratista STARKEY HEARING TECHNOLOGIES para su revisión, quienes, en correo electrónico del 27 de febrero de 2024, 7:49 a.m., señalaron que el circuito y la cápsula del dispositivo llegaron totalmente sulfatados, lo que requiere una reparación no cubierta por la garantía del contrato; lo cual fue comunicado a los padres del niño accionante a través de Oficio No. GS-2024-020914-DEATA del 12 de marzo de 2024.

De igual manera, se allegó al expediente el Oficio No. CO\_SC\_240296 del 111 de marzo de 2024<sup>15</sup>, en que la empresa STARKEY HEARING TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S. comunica a la fonoaudióloga Gelmy Fontalvo, que al audífono 221764757 (OI) se le han practicado dos manteamientos anteriores al reclamado en febrero 21 de 2024; indicando que desde el mes de noviembre de 2023, el dispositivo presentaba signos de humedad en los micrófonos y en ese momento se hizo la respectiva reparación y se envió funcionando dentro de parámetros normales de fábrica.

Es preciso señalar que en la orden de tutela se ordenó: (i) el suministro de transporte y gastos de movilización del accionante, ida y vuelta, desde el lugar de su residencia hasta la IPS donde se le practican las terapias de neuro desarrollo ordenadas por su médico tratante; (ii) la prestación integral de los servicios médicos y tratamientos que requiera el niño JESÚS DANIEL PAREDES OSORIO con ocasión a la patología de “*retraso en el desarrollo*”; lo cual implica que al actor le sea garantizada la prestación del servicio de salud de una manera idónea, ininterrumpida y eficaz.

Como se observa, la orden dictada por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, en ningún momento iba dirigida a que al niño JESÚS DANIEL PAREDES OSORIO se le otorgaran los audífonos, que pretende el actor se ordene a la accionada

<sup>13</sup> Ver documento 12 del expediente digital.

<sup>14</sup> Ver folio 17 – 24 documento 12 del expediente digital.

<sup>15</sup> Ver folio 4 – 5 documento 12 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

su reparación integral, por el contrario, iba dirigida a garantizar la prestación integral de unas **terapias de neuro desarrollo** que fueron formuladas al niño JESÚS DANIEL PAREDES OSORIO, **garantizando su transporte y/o movilización hasta la IPS encargada de la prestación del servicio.**

Luego entonces, es claro que las pretensiones elevadas por el memorialista resultan improcedentes por escapar de la órbita del amparo concedido en el fallo de tutela que antecede a este trámite incidental, en razón a que la orden de amparo se circunscribió a la **prestación integral de las terapias de neuro desarrollo que requiere el menor**; sin que se acreditara en el presente trámite la interrupción de ese servicio de salud.

En ese orden de ideas, al confrontar lo dicho por el accionante con lo resuelto en el fallo de tutela, que, dicho sea de paso, es el marco de referencia que tiene esta juez para determinar si existe o no incumplimiento por parte de la entidad accionada, está comprobado que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL ha dado cumplimiento al fallo de septiembre 6 de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala escritural, Sección C, donde resolvió revocar la sentencia del 12 de julio de 2016, dictada por este juzgado, según pudo comprobarse en el trámite de la presente acción incidental, por lo cual no se sanciona por desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar que el JEFE UNIDAD PRESTADORA SERVICIOS DE SALUD ATLÁNTICO-UPRES-DEATA, no incurrió en desacato, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.-** Notifíquese esta decisión a las partes involucradas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 047 DE HOY 19 DE ABRIL DE  
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51221730a7ba56c3cb8f43a02180394ce0ff7dc8e167a23c6ae8348f8b417559**

Documento generado en 18/04/2024 02:26:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00143-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)
<b>Demandante</b>	KATTY CECILIA LICERO PACHECO
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Una vez revisado el expediente, se observa que, en sentencia de 8 de marzo de 2024<sup>1</sup>, notificada vía correo electrónico en la misma fecha<sup>2</sup>, se resolvió NEGAR las súplicas de la demanda, por las razones expuestas en ese proveído.

Inconforme con la providencia que resolvió la litis, la parte actora interpuso recurso de apelación<sup>3</sup> mediante memorial radicado en este Despacho vía correo electrónico el 22 de marzo de 2024 con la respectiva sustentación.

En lo que concierne al recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

***“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.*** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

***PARÁGRAFO 1o.*** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá

<sup>1</sup> Documento 30 del expediente digital.

<sup>2</sup> Documento 31 del expediente digital.

<sup>3</sup> Documento 32 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)* (Subrayas fuera de texto original)

Asimismo, el artículo 247 del mismo compendio normativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
2. *<Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022. Ver en "Legislación Anterior" el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.*

*En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.*

*En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.*

*El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las*



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.*

- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
- 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”*

Siendo ello así, se advierte que la sentencia que aquí se recurre es apelable y que fue notificada vía correo electrónico el 8 de marzo de 2024, entendiéndose realizada el 12 de marzo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA. De igual modo, que el recurso fue interpuesto en calenda 22 de marzo de 2024., esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, por lo que resulta procedente conceder la apelación ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**1-. CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado contra la sentencia de 8 de marzo de 2024 proferida por este juzgado, que resolvió denegar las súplicas de la demanda.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

2-. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N°047 DE HOY 19 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30  
AM

\_\_\_\_\_

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba3109b3472a533179075a2bf1d9899b4706d6284d34575385fcab6721793a5**

Documento generado en 18/04/2024 01:54:52 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00204-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	DIOFANTE DE LA CRUZ HERNÁNDEZ Y OTROS
<b>Demandado</b>	NACIÓN – POLICÍA NACIONAL
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Hecho el estudio del expediente, se advierte que mediante auto de 9 de febrero de 2024<sup>1</sup> el Despacho ordenó: **i)** requerir por tercera vez a la Fiscalía Penal Militar INSGE, ubicada en Bogotá DC para que allegara a este proceso la Investigación Penal No. 3358 que se adelanta en contra del Teniente Manuel Guillermo Obregón Cano y; **ii)** requerir por tercera vez Junta Regional de Invalidez del Atlántico para que allegara copia de la valoración médico-laboral realizada al señor Diofante De La Cruz Hernández.

En primer lugar, se observa que, en memorial adiado 11 de marzo de 2024<sup>2</sup> remitido vía correo electrónico, se allegó la respectiva copia digital del expediente de la investigación penal No. 3358 adelantada en contra del señor Teniente Manuel Guillermo Obregón Cano.

En segundo lugar, se observa que, mediante escrito de 16 de febrero de 2024<sup>3</sup>, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico informó que a la fecha no reposaba en sus archivos expediente alguno en nombre del señor Diofante De La Cruz Hernández. Ahora bien, el Despacho igualmente verifica que posteriormente, en fecha 19 de febrero de 2024<sup>4</sup> el apoderado de la parte demandante allegó cumplimiento de la carga procesal relativa a la solicitud de valoración médico laboral del demandante en esa institución, razón por la cual se ordenará requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para que ahora sí allegue copia de la valoración médico-laboral que se haya realizado al señor Diofante De La Cruz Hernández.

De otro lado, se advierte que en memorial radicado en físico ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos el día 22 de marzo de 2024<sup>5</sup>, el demandante Diofante De La Cruz Hernández presentó solicitud de revocatoria del poder otorgado al abogado Jorge Miguel Camacho Barreto y a la abogada sustituta Diana P. Echevarria Hoyos. Por ello, es pertinente traer a colación el artículo 76 del Código General del Proceso, que reza:

<sup>1</sup> Documento 26 del expediente digital.

<sup>2</sup> Documento 31 del expediente digital.

<sup>3</sup> Documento 29 del expediente digital.

<sup>4</sup> Documento 30 del expediente digital.

<sup>5</sup> Documento 32 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Subrayas fuera de texto original)

En consecuencia, esta autoridad judicial admitirá la revocación del poder solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO. Requírase** a la Junta Regional de Invalidez del Atlántico para que, en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo electrónico [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia de la valoración médico-laboral realizada al señor Diofante De La Cruz Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.411.055 de Barranquilla.

**SEGUNDO. ADMITASE** la revocatoria del poder otorgado por el demandante al abogado Jorge Miguel Camacho Barreto, identificado con la C.C. No. 1.129.565.178 y T.P. No. 283.992 del C.S. de la J. y a la abogada sustituta Diana Patricia Echevarria Hoyos, identificada con la C.C. No. 43.150.756 y T.P. No. 280.002 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 047 DE HOY 19 DE ABRIL DE 2024 A LAS  
7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30eb1574ea9d9365ffee99af389988d1408cebad305f8f8477df7df8bb2afb8c**

Documento generado en 18/04/2024 01:54:52 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2022-00067-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)
<b>Demandante</b>	JADERNNEY OLIVEROS ARGEL
<b>Demandado</b>	LA NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA – POLCÍA NACIONAL
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Una vez revisado el expediente, se observa que, en sentencia de 2 de abril de 2024<sup>1</sup>, notificada vía correo electrónico en la misma fecha<sup>2</sup>, se resolvió NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en ese proveído.

Inconforme con la providencia que resolvió la litis, la parte actora interpuso recurso de apelación<sup>3</sup> mediante memorial radicado en este Despacho vía correo electrónico el 12 de abril de 2024 con la respectiva sustentación.

En lo que concierne al recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

***“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.*** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

***PARÁGRAFO 1o.*** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá

<sup>1</sup> Documento 29 del expediente digital.

<sup>2</sup> Documento 30 del expediente digital.

<sup>3</sup> Documento 31 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)* (Subrayas fuera de texto original)

Asimismo, el artículo 247 del mismo compendio normativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. <Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022. **Ver en "Legislación Anterior" el texto vigente hasta esta fecha.** El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

*En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.*

*En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.*

*El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.*

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”

Siendo ello así, se advierte que la sentencia que aquí se recurre es apelable y que fue notificada vía correo electrónico el 2 de abril de 2024, entendiéndose realizada el 4 de abril de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA. De igual modo, que el recurso fue interpuesto en calenda 12 de abril de 2024, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, por lo que resulta procedente conceder la apelación ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.

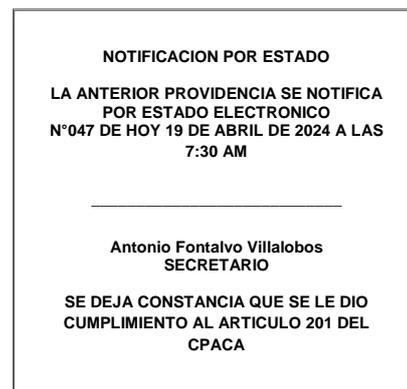
En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

- 1-. **CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado contra la sentencia de 2 de abril de 2024 proferida por este juzgado.
- 2-. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faae5dcda1c1fdbc9bbc990135990a41893374e9521a912fae9ea092546e934**

Documento generado en 18/04/2024 01:54:53 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2022-00074-00 (Ley 2080)
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	MAXWUEL ALBERTO AFRICANO MORA Y OTROS
<b>Demandado</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Hecho el estudio del expediente, se advierte que en providencia de 4 de marzo de 2024<sup>1</sup> el Despacho ordenó requerir por segunda vez al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, para que allegaran al correo electrónico del Juzgado los antecedentes administrativos faltantes del presente asunto.

Pues bien, a la fecha, se verifica que en memorial de 21 de marzo de 2024<sup>2</sup> se allegó información relativa a la cobertura de atención en salud en el establecimiento carcelario La Modelo de Barranquilla y a las acciones adelantadas para el control de enfermedades al interior de esta.

De otro lado, el Despacho observa que, frente al requerimiento de información sobre los planes de la entidad para solucionar el problema del hacinamiento en el establecimiento carcelario La Modelo de Barranquilla, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios ya se había manifestado indicando que: *“no tiene planeado realizar intervención alguna respecto al hacinamiento en Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de Barranquilla.”*<sup>3</sup>

No obstante, esta Agencia Judicial advierte que a la fecha no han sido arrimados al expediente los siguientes documentos previamente requeridos: **i)** exámenes de ingreso del señor Maxwuel Africano Mora; **ii)** historias clínicas completas con sus anexos del señor Maxwuel Africano Mora; **iii)** certificación en la que se indique si en el establecimiento Cárcel Modelo de Barranquilla a aquellos internos portadores de enfermedades infectocontagiosas como la tuberculosis o VIH, se les ubica en pabellones especiales. y; **iv)** certificación en la que se informe si el señor Maxwuel Africano Mora fue enviado a un centro hospitalario durante el tiempo en que estuvo recluido, en caso afirmativo, indicar fechas y nombre del hospital. Por lo anterior, se les requerirá por tercera vez

<sup>1</sup> Documento 19 del expediente digital.

<sup>2</sup> Documentos 24 y 25 del expediente digital.

<sup>3</sup> Documento 18 - folio 8 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

**Requerir por tercera vez** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Cárcel Modelo de la ciudad de Barranquilla y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la notificación correspondiente, allegue al correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) los antecedentes administrativos del presente asunto, concretamente:

- Exámenes de ingreso del señor Maxwuel Africano Mora identificado C.C. No. 1.192.764.693.
- Historias clínicas completas con sus anexos del señor Maxwuel Africano Mora.
- Certificación en la que se indique si en el establecimiento Cárcel Modelo de Barranquilla -en el que se encontraba recluido el señor Maxwuel Africano Mora- a aquellos internos portadores de enfermedades infectocontagiosas como la tuberculosis o VIH, se les ubicaba en pabellones especiales.
- Certificación en la que se informe si el señor Maxwuel Africano Mora fue enviado a un centro hospitalario durante el tiempo en que estuvo recluido, en caso afirmativo, indicar fechas y nombre del hospital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 047 DE HOY 19 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM</p> <hr/> <p>ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS SECRETARIO</p> <p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>
---



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456364949bbed8baeff98dda799b7530e7c16ca3ba2dc2581aeada68125e3a5**

Documento generado en 18/04/2024 01:54:53 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2022-00273-00 (Ley 2080)
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. Asuntos)
<b>Demandante</b>	JOSÉ NELSON DAZA LUQUEZ
<b>Demandado</b>	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, se advierte que en auto calendado 26 de febrero de 2024<sup>1</sup> el Despacho requirió por tercera vez a la entidad demandada a fin de que allegara los actos administrativos QUILLA 22-023684, QUILLA 22-038550 y el inicio del trámite dispuesto en la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 523 de 2021, relacionado con el saneamiento predial y la transferencia de bienes inmuebles fiscales, frente a la solicitud del señor DAZA LUQUEZ. Adicionalmente, el Despacho declaró que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT no contestó la demanda.

Pues bien, se tiene que la Secretaría de Planeación del DEIP de Barranquilla en memoriales de 1 y 4 de marzo de 2024<sup>2</sup>, allegó los oficios QUILLA-23-249688, QUILLA-23-222365, QUILLA-23-030709, QUILLA-23-055347 y QUILLA-23-102547, así como la documentación relativa a la solicitud de transferencia bienes inmuebles fiscales; lo anterior, contrario a lo que manifestó el apoderado de la entidad demandada, pues en el mes marzo de 2023<sup>3</sup> únicamente se había remitido el oficio QUILLA-23-030709.

Ahora, el Despacho observa que la Secretaría de Planeación del DEIP de Barranquilla omitió allegar los actos administrativos QUILLA 22-023684 y QUILLA 22-038550, por lo que se le requerirá por cuarta vez a fin de que lo haga y así poder continuar con el trámite del presente proceso.

De otro lado, se advierte que en escrito de 18 de marzo de 2024<sup>4</sup> el apoderado de la parte demandante solicitó que se requiriera al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT para que, en su calidad de litisconsorte necesario, informe si se efectuó la transferencia del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-409697 al DEIP de Barranquilla. Este despacho accederá a tal solicitud.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

<sup>1</sup> Documento 16 del expediente digital.

<sup>2</sup> Documentos 19, 20 y 21 del expediente digital.

<sup>3</sup> Documento 12 del expediente digital.

<sup>4</sup> Documento 22 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Requerir por cuarta vez** a la Secretaría de Planeación del DEIP de Barranquilla para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la notificación correspondiente, allegue al correo electrónico [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) los actos administrativos QUILLA 22-023684 y QUILLA 22-038550, los cuales hacen parte integral de los antecedentes administrativos del presente asunto.

**SEGUNDO. Requerir** al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT, en su calidad de litisconsorte necesario, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la notificación correspondiente, informe al correo electrónico [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) si se efectuó la transferencia del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-409697 al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No. 047 DE HOY 19 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM</p> <hr/> <p>ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS SECRETARIO</p> <p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>
--



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1755504bc3293ab4550821b8eb59feb2532152ef17c8038ab2e14576abd6fa26**

Documento generado en 18/04/2024 01:54:54 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2023-00018-00 (Ley 2080)
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)
<b>Demandante</b>	LUZ ELENA MENCO ROJANO
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Una vez revisada la actuación, se tiene que mediante providencia de 19 de febrero de 2024<sup>1</sup> este Despacho ordenó requerir por segunda vez al Departamento del Atlántico a fin de que allegara copia de las hojas de vida de las señoras: Karen Roció García Ferrer, Mileydis Margarita Salas Morales, Yuranis Esther Vallecía Mosquera, Madeleine Roció Rodríguez Molino y Adriana Fernanda Bossio Guzmán.

Pues bien, a la fecha de esta providencia, observa el Juzgado que en memorial adiado 2 de abril de 2024<sup>2</sup> la Secretaría General del Departamento del Atlántico remitió documentación consistente en los formatos únicos de hoja de vida que reposan en esa entidad de las señoras: Margarita Salas Morales (C.C. 1047345464), Yuranis Esther Vallecía Mosquera (C.C. 55245496), Madeleine Roció Rodríguez Molino (C.C. 32719725) y Adriana Fernanda Bossio Guzmán (C.C. 1041893208); no obstante, omitió allegar los anexos respectivos, así como la hoja de vida de la señora Karen Roció García Ferrer con sus anexos, que también omitió allegar. En consecuencia, se le requerirá por tercera vez para que allegue la documentación faltante.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

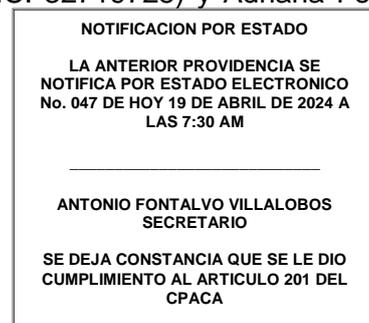
**Requerir por tercera** vez al Departamento del Atlántico, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo electrónico [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia de las hojas de vida y sus anexos de las señoras: Karen Roció García Ferrer, Mileydis Margarita Salas Morales (C.C. 1047345464), Yuranis Esther Vallecía Mosquera (C.C. 55245496), Madeleine Roció Rodríguez Molino (C.C. 32719725) y Adriana Fernanda Bossio Guzmán (C.C. 1041893208).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

<sup>1</sup> Documento 21 del expediente digital.

<sup>2</sup> Documento 25 del expediente digital.



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee88b334384bc342eebe2c955565802dcc2e7171af29978b55bc9ad9eea14ee5**

Documento generado en 18/04/2024 01:54:54 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2023-00149-00
<b>Medio de control o Acción</b>	EJECUTIVO.
<b>Demandante</b>	ARTURO ROBERTO LEAL ORTEGA
<b>Demandado</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y se reajustara la asignación de retiro del señor ARTURO ROBERTO LEAL ORTEGA, desde el año 1997, 1999, 2002 y 2004 en adelante, con base en el IPC certificado por el DANE en el año inmediatamente anterior.

No obstante, al realizar el estudio de su procedencia, se advirtió que sobre las sentencias que se pretenden ejecutar ya se había presentado una solicitud de cumplimiento tramitada bajo el radicado 08-001-33-33-001-2018-00369-00 ante el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla, con una relación idéntica de partes, hechos y pretensiones, que se encontraba activo.

Ante tales argumentos, este Despacho mediante providencia de 16 de junio de 2023<sup>1</sup>, ordenó remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla quien conoce del presente asunto bajo el radicado 08-001-33-33-001-2018-00369-00, para que se pronunciara al respecto.

Ahora bien, pese a lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla, a través de providencia de 26 de julio de 2023<sup>2</sup> ordenó devolver el expediente a este Despacho, argumentando en síntesis que, en ese Juzgado nunca ha cursado un proceso ejecutivo singular en contra de CASUR con motivo de la sentencia que se pretende ejecutar y que lo que realmente cursó fue cumplimiento de sentencia bajo la reglamentación de la Ley 1437 de 2011 que culminó sin éxito.

Asimismo, trajo a colación que, la Sección Quinta del Consejo de Estado mediante sentencia de tutela del 6 de agosto de 2020 cuyo accionante era el hoy ejecutante ARTURO ROBERTO LEAL ORTEGA y cuyo accionado era el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla, señaló que lo que en ese Juzgado se encontraba en trámite era un procedimiento de cumplimiento de sentencia establecido en el artículo 298 del CPACA y que, en su lugar, lo que debía hacer el actor era agotar la instancia del proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso y proponer una demanda propiamente dicha.

<sup>1</sup> Documento 3 del expediente digital.

<sup>2</sup> Documento 5 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Con base en ello, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla finaliza argumentando que habiendo el accionante promovido una nueva demanda ejecutiva y habiéndole correspondido el reparto al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, es este último quien debe conocer de ella para determinar la forma en que se dará cumplimiento a las providencias del 18 de febrero y del 30 de agosto de 2013.

Al tenor de lo anterior, se advierte con claridad meridiana que, la posición del Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla, respecto a la pretensión de la parte actora, es que su conocimiento corresponde a este Juzgado en razón del reparto que se le hiciera como una demanda ejecutiva nueva, por lo que ordenó su devolución.

Paralelamente, la posición de este Juzgado se centra en que el conocimiento de la demanda corresponde al Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla, por factor conexidad, toda vez que fue ante ese despacho que el demandante adelantó el procedimiento de cumplimiento de sentencia de que trataba el artículo 298 del CPACA antes de su modificación por la Ley 2080 de 2021, por lo que goza de un conocimiento previo del caso que se armoniza con el factor conexidad y con el principio de economía procesal para conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, acelerando la solución del litigio y asegurando la justicia pronta y cumplida.

En consecuencia, este Despacho de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo concerniente a los conflictos de competencia, para que el Tribunal Administrativo del Atlántico resuelva lo concerniente a cuál de los dos juzgados corresponde el respectivo conocimiento.

**ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.** *<Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:*

*Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.*

*Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.*

**Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado**





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

***ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.***

*La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.” (Negrillas fuera de texto original)*

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**1. PROMOVER un CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** con el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla por el proceso radicado 08001-33-33-004-2023-00149-00 ante el H. Tribunal Administrativo del Atlántico.

**2. ENVÍESE** el expediente a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N°047 DE HOY 19 DE ABRIL 2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cefe2217c1bcb9d25811abf6961355928271af50b8dfbc79174cc1941c768f5**

Documento generado en 18/04/2024 02:49:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2023-00343-00 (Ley 2080)
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)
<b>Demandante</b>	MARÍA CLEMENCIA ANGULO GONZÁLEZ
<b>Demandado</b>	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Hecho el estudio de la controversia, se observa que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión C, Magistrada Ponente Roxana Isabel Ángulo Muñoz, profirió providencia de segunda instancia el 14 de marzo de 2024<sup>1</sup> en la que resolvió:

*“PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla el 19 de enero de 2024, que rechazó la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.*

*SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.”*

Conforme a lo anterior, se dictará en la parte resolutive de esta providencia el obediencia y cumplimiento a lo ordenado por el superior y se admitirá la demanda de la referencia.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

- 1. ADVERTIR** que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.
- 2. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión Oral C, Magistrada Ponente Roxana Isabel Ángulo Muñoz, mediante providencia de 14 de marzo de 2024.
- 3. ADMÍTASE** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial por la señora MARÍA CLEMENCIA ANGULO GONZÁLEZ contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
- 4. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, el cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico para notificaciones suministrado en la demanda, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
- 5. NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la entidad demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, mediante mensaje dirigido al buzón





**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

electrónico para notificaciones judiciales ([notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)) ([astrid.caceres@icbf.gov.co](mailto:astrid.caceres@icbf.gov.co)) al Ministerio Público ([projudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:projudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 y 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexarse copia de la presente providencia.

**6.** De conformidad con la Ley 2213 de 2022 y 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

**7. CÓRRASE** traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (artículo 172 del CPACA).

**8. SEÑÁLESELE** a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°).

**9. RECONÓZCASELE** personería al abogado **DAVID EDUARDO SARRIA RUMIE**, en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**10. PREVÉNGASE** a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (artículo 103 de la Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 047 DE HOY 19 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM
ANTONIO FONTALVO VILLOBOS SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3bf68f44a23804cf32c1cd1fa1cf2223b0c93aa0a6981760853bb2d859e26c**

Documento generado en 18/04/2024 01:54:55 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2023-00369-00 (Ley 2080)
<b>Medio de control</b>	NULIDAD
<b>Demandante</b>	ADER GUADITH SAAH ESPITIA
<b>Demandado</b>	CURADURIA URBANA 2 DE BARRANQUILLA y TERRAPIN S.A.S
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Una vez revisado el expediente, se observa que, en escrito remitido vía correo electrónico al Juzgado en calenda 19 de marzo de 2024<sup>1</sup>, la sociedad TERRAPIN S.A.S. dio contestación a la demanda de la referencia, esto es, de manera oportuna.

Sin embargo, se advierte que la apoderada MARÍA CAROLINA ROMERO PERTUZ no dio cumplimiento a lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “...**Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**” (Negrillas fuera de texto original)

Por lo anterior, el Despacho requerirá a la abogada MARÍA CAROLINA ROMERO PERTUZ, quien actúa en calidad de apoderada judicial de TERRAPIN S.A.S., para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico [saahpupoabogados@hotmail.com](mailto:saahpupoabogados@hotmail.com) y, una vez surtido el envío, remita a este Juzgado, la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

De otro lado, se avizora que en memorial adiado 10 de abril de 2024<sup>2</sup> la CURADURÍA URBANA 2 DE BARRANQUILLA dio contestación a la demanda en oportunidad legal.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**1.- REQUIÉRASE** a la abogada MARÍA CAROLINA ROMERO PERTUZ, quien actúa en calidad de apoderada judicial de TERRAPIN S.A.S., para que de manera inmediata cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante,

<sup>1</sup> Documento 8 del expediente digital.

<sup>2</sup> Documento 9 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

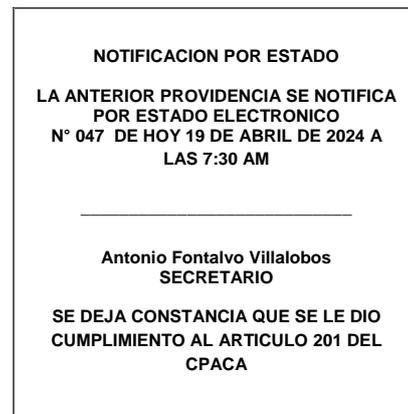
al correo electrónico informado en el libelo introductor: [saahpupoabogados@hotmail.com](mailto:saahpupoabogados@hotmail.com) y, una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**2.- RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada MARÍA CAROLINA ROMERO PERTUZ, como apoderada judicial TERRAPIN S.A.S., en la forma y términos en que fue otorgado el poder.

**3.- RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada MARÍA DE JESÚS CAÑAS BENAVIDES, como apoderada judicial de a CURADURIA URBANA No. 2 DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a708e2fa1095aef1b2c8f60f16ffa5d69291fffe55d52244129e1d0fb665f**

Documento generado en 18/04/2024 01:54:55 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2024-00075-00
<b>Medio de control o Acción</b>	ACCIÓN DE TUTELA.
<b>Demandante</b>	ASTRID DEL SOCORRO HOLLMANN LEYVA.
<b>Demandado</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

**Admisión.**

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por la señora **ASTRID DEL SOCORRO HOLLMANN LEYVA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **AFP PORVENIR S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutiva.

Así mismo, con fundamento en las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas por el artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela; considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse la parte accionada de entidades del orden nacional.

Finalmente, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

**RESUELVE:**

1.- Admitase la solicitud de tutela impetrada por la señora **ASTRID DEL SOCORRO HOLLMANN LEYVA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **AFP PORVENIR S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición. Notifíquese a la accionante al buzón electrónico [paezabogados@hotmail.com](mailto:paezabogados@hotmail.com)

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se





**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

funda dicha acción de tutela, en especial lo concerniente al trámite otorgado a la solicitud presentada por correo electrónico del 27 de febrero de 2024, 6:55 p.m., por la accionante ASTRID DEL SOCORRO HOLLMANN LEYVA, identificada con C.C. 32.864.574. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. Notifíquese a través del correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

4.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **AFP PORVENIR S.A.** a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial lo concerniente al trámite otorgado a la solicitud presentada por correo electrónico del 27 de febrero de 2024, 6:24 p.m., por la accionante ASTRID DEL SOCORRO HOLLMANN LEYVA, identificada con C.C. 32.864.574. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. Notifíquese a través del correo electrónico: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

5.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministre la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

6.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a la entidad accionada y a la accionante, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 47 DE HOY 19 DE ABRIL DE 2024 A  
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201  
DEL CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c5d1e0ad83d472493364e249b536d2be7bb4d38364104553fa1549f3eea596**

Documento generado en 18/04/2024 02:26:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**